

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/EXT/030915/95

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXX SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

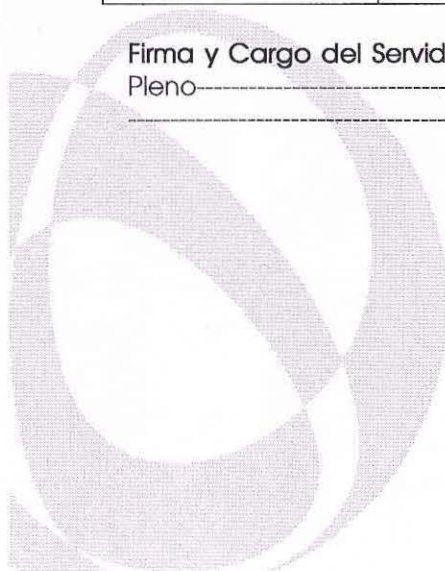
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 3 de septiembre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 9 de septiembre de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/EXT/030915/95, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/EXT/030915/95	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el cierre del expediente IFT/UC/DGIPM/PMA/0003/2013.	Confidencial con fundamento en el artículo 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable al presente procedimiento.	Contiene información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar daño o perjuicio en su posición competitiva. Además de contener datos personales cuya difusión requiere consentimiento.	Páginas 1, 3-5, 7, 9-11, 14, 22, 25-38, 40, 42-70, 72-78, 80 y 82-93.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.

La información testada a lo largo del presente documento, es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable al presente procedimiento.

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil quince.- Visto para resolver el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el presente expediente administrativo con número E-IFT/UC/DGIPM/PMA/0003/2013, iniciado mediante denuncia formulada por las personas morales Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V. y Operadora Unefon, S.A. de C.V., a través de sus representantes legales, en contra del grupo de interés económico compuesto por todas las personas morales que son propiedad de la persona moral de nacionalidad española Telefónica, S.A., incluyendo sin limitar a su filial mexicana y el grupo de interés económico compuesto por todas las personas morales que son controladas por el señor [REDACTED] y su familia, así como todos aquellos agentes económicos involucrados que resulten responsables, por la posible comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y III del artículo 9° de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación y reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, al tenor de los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan.

GLOSARIO

A efecto de brindar una lectura ágil del presente documento, se utilizarán los siguientes acrónimos:

ACUERDO DE INICIO	Acuerdo a través del cual el Secretario Ejecutivo de la extinta Comisión Federal de Competencia ordenó admitir a trámite la denuncia y el inicio de la investigación por la posible comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y III del artículo 9° de la Ley Federal de Competencia Económica, correspondiéndole el número de expediente DE-014-2011 del índice de expedientes de tal Comisión.
ACUERDO DE NAVIDAD	Convenios modificatorios de los convenios marco de prestación de servicios y sus anexos, celebrados por Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., el veintiuno de diciembre de dos mil diez, relativo a la interconexión de sus redes de servicio local móvil.
AMPAROS	Juicios de amparo promovidos en contra de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once por el que el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia resolvió el recurso de reconsideración radicado en el expediente RA-013-2011, los cuales fueron radicados en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal,

	con los números de expediente 1320/2011-VII y sus acumulados 1321/2011-I, y 1323/2011-III.
AMX	América Móvil S.A.B de C.V.
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GFI 23.06.2008	Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho.
ASAMBLEA ORDINARIA GFI 23.06.2008	Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho.
ASAMBLEA ORDINARIA GFI 27.04.2011	Acta de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. de fecha veintisiete de abril de dos mil once.
AUTORIZACIÓN CNBV	Oficio de fecha seis de octubre de dos mil ocho, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se otorga autorización a Critería CaixaCorp, S.A. para adquirir el veinte por ciento de las acciones del capital social de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.
AVANTEL	Avantel, S. de R.L. de C.V.
AVISO DE OFERTA	Aviso de Oferta Pública voluntaria que realizó Critería CaixaCorp, S.A. para adquirir acciones representativas del capital social de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho.
AXTEL	Axtel, S.A.B. de C.V.
BESTPHONE	Bestphone, S.A. de C.V.
BMV	Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.
CFC	Comisión Federal de Competencia, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, creado mediante el decreto por el que se expidió la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, extinto mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.
CFCE	Comisión Federal de Competencia Económica, órgano autónomo constitucional creado en virtud del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho.
CGPE	Coordinación General de Planeación Estratégica del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
COFETEL	Comisión Federal de Telecomunicaciones.
COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE	Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V.

CONSEJEROS GFI	Información relativa al nombre, dirección y teléfono de los consejeros y directivos de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. del periodo de dos mil ocho a dos mil once.
CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08	Acta de la Junta Extraordinaria del Consejo de Administración de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. celebrada el veintidós de septiembre de dos mil ocho.
CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN GFI	Actas del Consejo de Administración de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. durante dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once.
CONTRATOS AXTEL, AVANTEL – GIE [REDACTED]	Contratos y/o acuerdos celebrados entre Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y el Grupo [REDACTED] respecto de las tarifas de interconexión.
CONTRATOS AXTEL, AVANTEL – GIE TELEFÓNICA	Contratos y/o acuerdos celebrados entre Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y el Grupo Telefónica respecto de las tarifas de interconexión.
CONTRATOS DENUNCIANTES	Contratos celebrados entre Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V. y Operadora Unefon, S.A. de C.V., respecto de las tarifas de interconexión.
CONTRATOS DENUNCIANTES – GIE [REDACTED]	Contratos celebrados entre Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V. y Operadora Unefon, S.A. de C.V. y el Grupo [REDACTED] respecto de las tarifas de interconexión.
CONTRATOS DENUNCIANTES – GIE TELEFÓNICA	Contratos celebrados entre Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V. y Operadora Unefon, S.A. de C.V. y el Grupo Telefónica respecto de las tarifas de interconexión.
CORREO GFI-CRITERIA	Primer correo relativo a los primeros actos tendientes a concretar la concentración realizada entre Critería CaixaCorp, S.A. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRITERIA	Critería CaixaCorp, S.A.
DECRETO	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.
DENUNCIA	Escrito presentado el nueve de marzo de dos mil once en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia en contra del "Grupo de Interés Económico compuesto por todas las personas morales que son controladas por el señor [REDACTED] y su familia" y del "Grupo de Interés Económico compuesto por todas las personas morales que son propiedad de la persona moral de nacionalidad española, denominada Telefónica, S.A., incluyendo sin limitar a su filial mexicana", así como todos aquellos agentes económicos involucrados que resulten responsables por la presunta realización de

	prácticas monopólicas absolutas violatorias del artículo 9° fracciones I y III de la Ley Federal de Competencia Económica.
DENUNCIADOS	El grupo de interés económico compuesto por todas las personas morales que son propiedad de la persona moral de nacionalidad española Telefónica, S.A., incluyendo sin limitar a su filial mexicana y el grupo de interés económico compuesto por todas las personas morales que son controladas por el señor [REDACTED] y su familia, así como todos aquellos agentes económicos involucrados que resulten responsables.
DENUNCIANTES	Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V. y Operadora Unefon, S.A. de C.V.
DESAHOGO A LA PREVENCIÓN	Escrito presentado por Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Operadora Unefon, S.A. de C.V., Marcatel Com, S.A. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V. en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia el veintiséis de abril de dos mil once, mediante el cual desahogan la prevención de fecha diecisiete de marzo de dos mil once.
DESAHOGO AMX	Escrito de desahogo presentado por América Móvil, S.A.B. de C.V. en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia el treinta y uno de mayo de dos mil trece.
DESAHOGO CFCE	Escrito presentado por la Comisión Federal de Competencia Económica en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el ocho de mayo de dos mil quince, en el cual anexa las constancias que integran el expediente CNT-075-2008.
DESAHOGO GFI	Escrito de desahogo presentado por Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el dieciséis de diciembre de dos mil catorce.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
ESCRITO GFI - CNBV	Escrito en el cual Grupo Financiero Inbursa, S.A. de C.V. le informa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre los resultados de la Oferta Pública, presentado el quince de octubre de dos mil ocho.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado el cuatro de septiembre de dos mil catorce, en vigor desde el veintiséis del mismo mes y año, modificado por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil catorce.
ESTATUTOS GFI	Estatutos Sociales de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.
ESTUDIO MINDCODE	Estudio de marketing y estrategias comerciales que abarca a los países de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela.
ESTUDIO QUALCOMM	Análisis sobre las participaciones de mercado en América Latina, obtenido de la revista digital titulada "Política Digital".
FAMILIA [REDACTED]	Las personas físicas: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
GFI	Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.

GIE	Grupo(s) de Interés Económico o Grupos Económicos.
GIE [REDACTED]	Grupo de Interés Económico compuesto por todas las personas morales que son controladas por el señor [REDACTED] y su familia.
GIE TELEFÓNICA	Grupo de Interés Económico compuesto por todas las personas morales que son propiedad de la persona moral de nacionalidad española Telefónica, S.A., incluyendo sin limitar a su filial mexicana
INFORME GFI 2009	Reporte Anual de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.
INFORME TELEFÓNICA 2009	Estados Financieros consolidados e Informe de Gestión consolidados del Grupo de Interés Económico Telefónica correspondientes al ejercicio dos mil nueve.
INFORMES TELEFÓNICA	Estados Financieros consolidados e Informes de Gestión consolidados de Grupo de Interés Económico Telefónica de dos mil nueve a dos mil once.
INSTITUTO	Instituto Federal de Telecomunicaciones, órgano autónomo creado en virtud del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, el cual fue integrado el diez de septiembre de dos mil trece.
IUSACELL PCS	Iusacell PCS, S.A. de C.V.
LA CAIXA	Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, aplicable al presente procedimiento.
LFT	Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil nueve.
MARCATEL	Marcatel Com, S.A. de C.V.
NET SERVICIOS	Net Serviços de Comunicação, S.A.
NOTICE TO THE MARKET	Aviso comercial de fecha quince de enero de dos mil ocho, en el que Net Serviços de Comunicação, S.A. anuncia que [REDACTED] solicitó su renuncia.
OPERADORA UNEFON	Operadora Unefon, S.A. de C.V.
OPERBES	Operbes, S.A. de C.V.
PEGASO PCS	Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.
PLAN DE NEGOCIOS	Plan de Negocios elaborado conjuntamente por Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., Criteria CaixaCorp, S.A. y los Accionistas del Grupo [REDACTED] que sienta las bases del desarrollo del negocio financiero minorista de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.
PORTATEL DEL SURESTE	Portatel del Sureste, S.A. de C.V.
RADIOGRAFÍA DEL MERCADO	Radiografía del Mercado Mexicano de Telefonía Móvil que contiene datos estadísticos sobre los agentes de telefonía móvil en México y América Latina.
REQUERIMIENTO AMX	Requerimiento de información y documentos dirigido a América Móvil, S.A.B. de C.V., contenido en el Oficio número DGIPMA-10-096-2013-030, emitido el quince de abril de dos mil trece por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia.

REQUERIMIENTO COFETEL	Requerimiento de información y documentos dirigido a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, contenido en el Oficio número DGIPMA-10-096-2013-004, emitido el dieciocho de enero de dos mil trece por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia.
REQUERIMIENTO GFI	Requerimiento de información y documentos dirigido a Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., contenido en el Oficio número IFT/110/AI/DG-PMCI/007/2014, emitido el siete de noviembre de dos mil catorce por el Director General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
REQUERIMIENTO TMM	Requerimiento de información y documentos dirigido a Telefónica Móviles México, S.A. de C.V., contenido en el Oficio número DGIPMA-10-096-2013-053, emitido el trece de agosto de dos mil trece por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia.
RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN	Resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once por la que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió el recurso de reconsideración radicado en el expediente RA-013-2011.
RLFCE	Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil siete.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
SEGUNDO AVISO DE OFERTA	Aviso al público inversionista de fecha nueve de octubre de dos mil ocho, en el cual se informa la conclusión del proceso para la adquisición por parte de Critería CaixaCorp, S.A. de C.V. del veinte por ciento del capital de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.
SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES	Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V.
SOS TELECOMUNICACIONES	SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
TABLA CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN TELCEL	Tabla relativa a las partes, objeto, fecha, vigencia, tarifa convenida y tipo de interconexión, respecto de los convenios de interconexión celebrados por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
TELCEL	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO	Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.
TELEFÓNICA	Telefónica, S.A.
TELMEX	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.
TMM	Telefónica Móviles México, S.A. de CV.

Asimismo, cuando se refiera a algún folio, sin precisar expresamente el número de expediente, deberá entenderse que dicho folio corresponde al expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMA/0003/2013.

I. ANTECEDENTES

La DENUNCIA que dio inicio a la investigación objeto de este procedimiento fue presentada originalmente el nueve de marzo de dos mil once, habiendo sido desechada por la CFC. Luego de la obtención de diversos AMPAROS por parte de las DENUNCIANTES, el Secretario Ejecutivo de la CFC determinó dar inicio a la investigación.¹

En este sentido, y a efecto de otorgar un panorama general, en el presente apartado se exponen las principales actuaciones realizadas en el contexto de la investigación.

PRIMERO.- Interposición de denuncia.- Por escrito presentado el nueve de marzo de dos mil once en la Oficialía de Partes de la CFC, por ██████████ en su carácter de representante legal de OPERBES y BESTPHONE; ██████████ en representación legal de SOS TELECOMUNICACIONES, COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, PORTATEL DEL SURESTE, TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, IUSACELL PCS Y OPERADORA UNEFON; ██████████ como apoderado legal de MARCATEL, y ██████████ apoderado legal de AVANTEL y AXTEL, interpusieron denuncia en contra del “grupo de interés económico compuesto por todas las personas morales que son controladas por el señor ██████████ y su familia” y del “grupo de interés económico compuesto por todas las personas morales que son propiedad de la persona moral de nacionalidad española (TELEFÓNICA).”, así como todos aquellos agentes económicos involucrados que resulten responsables por la presunta realización de prácticas monopólicas absolutas violatorias del artículo 9º, fracciones I y III de la LFCE, entre competidores titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar servicios de telefonía móvil.

SEGUNDO.- Prevención.- Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil once² se previno a las DENUNCIANTES, MARCATEL, AVANTEL y AXTEL para que aclararan y proporcionaran la información y documentos necesarios para integrar la DENUNCIA.³

TERCERO.- Desahogo de la prevención.- Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de la CFC el veintiséis de abril de dos mil once, de manera conjunta, las

¹ Folios 26913 a 26918.

² Folios 1374 a 1375. Notificado por instructivo el veintiocho de marzo de dos mil once, a OPERBES, BESTPHONE, SOS TELECOMUNICACIONES, COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, PORTATEL DEL SURESTE, TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, IUSACELL, PCS, OPERADORA UNEFON y MARCATEL. Notificado personalmente el cuatro de abril de dos mil once, a AVANTEL, y AXTEL.

³ Folios 1368 a 1373.

DENUNCIANTES, así como MARCATEL, AVANTEL y AXTEL, desahogaron la prevención que les fue emitida.⁴

Adicionalmente al desahogo referido en el párrafo anterior, AXTEL y AVANTEL, mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de la CFC el tres de mayo de dos mil once, desahogaron nuevamente la prevención formulada.⁵

En el mismo sentido, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la CFC el nueve de mayo de dos mil once, OPERBES, BESTPHONE, SOS TELECOMUNICACIONES, COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, PORTATEL DEL SURESTE, TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, IUSACELL PCS, OPERADORA UNEFON y MARCATEL, en alcance a lo manifestado en el escrito de DENUNCIA y en el DESAHOGO A LA PREVENCIÓN, realizaron diversas manifestaciones.⁶

CUARTO.- Desechamiento de denuncia.- Por acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil once,⁷ la CFC desechó el escrito de DENUNCIA.⁸

QUINTO.- Interposición de recurso de reconsideración.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la CFC el primero de julio de dos mil once, OPERBES, BESTPHONE, SOS TELECOMUNICACIONES, COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, PORTATEL DEL SURESTE, TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, IUSACELL PCS, OPERADORA UNEFON y MARCATEL, interpusieron recurso de reconsideración en contra del acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil once que desechó la DENUNCIA, mismo que fue radicado bajo el número de expediente RA-013-2011.

AVANTEL y AXTEL no interpusieron recurso de reconsideración alguno, por lo que, al tenerse por firme el acuerdo de desechamiento para ambos agentes, carecen del carácter de denunciantes en el presente procedimiento.

SEXTO.- Resolución del recurso.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, el Pleno de la CFC resolvió el recurso de reconsideración radicado en el expediente RA-013-2011, en el sentido de declarar infundados e insuficientes los agravios expresados por las recurrentes.

⁴ Folios 1378 a 20365.

⁵ Folios 20369 a 26876.

⁶ Folios 26877 a 26893.

⁷ Folios 26907 a 26908. Notificado personalmente el veinte de mayo de dos mil once.

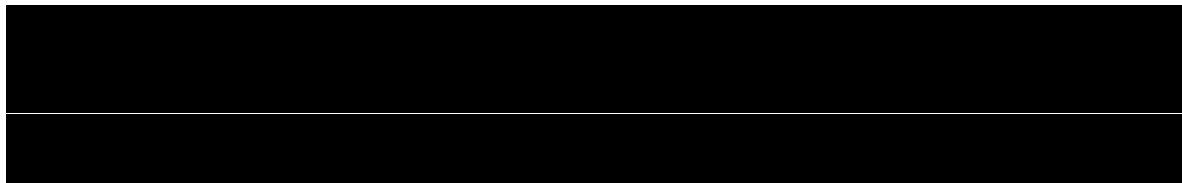
⁸ Folios 26894 a 26906.

SÉPTIMO.- Demanda de amparo.- OPERBES, BESTPHONE, SOS TELECOMUNICACIONES, COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, PORTATEL DEL SURESTE, TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, IUSACELL PCS y OPERADORA UNEFON, promovieron diversos juicios de amparo en contra de la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, mismos que fueron radicados en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con los números de expediente 1320/2011-VII y sus acumulados 1321/2011-I y 1323/2011-III.

MARCATEL fue omiso en interponer juicio de amparo alguno en contra del RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, por lo que, en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, dicho agente carece del carácter de denunciante para efectos de la presente investigación, esto al haber causado estado el acuerdo de desechamiento de dieciocho de mayo de dos mil once.

OCTAVO. - Sentencia de amparo.- Mediante sentencia emitida el treinta de enero de dos mil doce, el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal sobreseyó y concedió el amparo a OPERBES y BESTPHONE. De la misma forma, a través de la sentencia emitida el veintiuno de febrero de dos mil doce, concedió el amparo a SOS TELECOMUNICACIONES, COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, PORTATEL DEL SURESTE, TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, IUSACELL PCS y OPERADORA UNEFON. En ambas sentencias ordenó al Pleno de la CFC dejar sin efectos la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN y, atendiendo a los lineamientos establecidos en la sentencia, dictar una nueva resolución con plenitud de jurisdicción.

NOVENO.- Recurso de revisión.- El veinticuatro de febrero de dos mil doce la CFC, OPERBES y BESTPHONE, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1320/2011-VII y su acumulado 1321/2011-I. Dicho recurso fue admitido y quedó radicado bajo el número de toca 85/2012 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual remitió dicho recurso para su resolución al Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al cual se le asignó como número de expediente el 125/2012 y resolvió el veintinueve de junio de dos mil doce, confirmando la sentencia recurrida, al señalar lo siguiente:



[REDACTED]

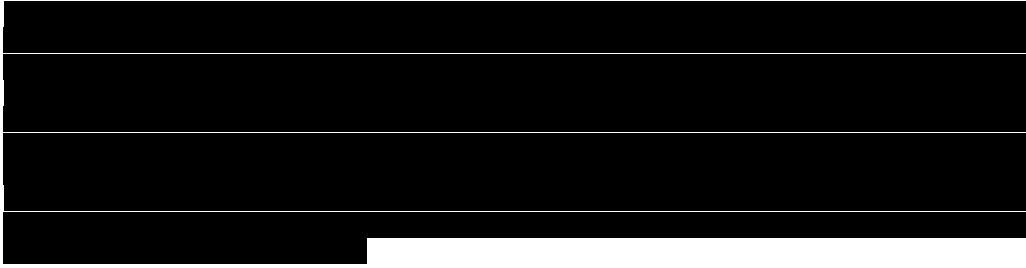
Igualmente, el veintiséis de marzo de dos mil doce, la CFC interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1323/2011-III. Dicho recurso quedó radicado bajo el número de toca 110/2012 del Décimo Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual remitió dicho recurso para su resolución al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el cual le asignó como número de expediente el 215/2012 y emitió sentencia el cinco de julio de dos mil doce, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia recurrida, prescribiendo lo siguiente:

[REDACTED]

DÉCIMO.- *Cumplimiento de ejecutoria.*- El dieciocho de septiembre de dos mil doce, en cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, ambos con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en los autos de los recursos de revisión de amparo 125/2012 y 215/2012 respectivamente, el Pleno de la CFC resolvió dejar sin efectos tanto la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN como el acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil once mediante el cual se desechó la DENUNCIA.

DÉCIMO PRIMERO.- *Acuerdo de inicio.*- En cumplimiento a las ejecutorias antes enunciadas, y emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el ocho de octubre de dos mil doce, la CFC acordó admitir a trámite la DENUNCIA y ordenó el inicio de la investigación por la posible comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y III del artículo 9º de la LFCE. A dicha denuncia le correspondió el número de expediente DE-014-2011.

En dicho acuerdo, se indicó lo siguiente:



Con lo cual se reafirma que el acuerdo de desechamiento de dieciocho de mayo de dos mil once ha quedado firme para MARCATEL, AXTEL y AVANTEL, motivo por el cual carecen del carácter de denunciantes en el presente procedimiento.

Igualmente, el veinticinco de octubre de dos mil doce⁹ se publicó en el DOF un extracto del acuerdo de inicio de la investigación en los siguientes términos:

"EXTRACTO del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia, identificada bajo el número de expediente DE-014-2011, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de telefonía móvil en el territorio nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

"EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA INICIA LA INVESTIGACION POR DENUNCIA, IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE-014-2011, POR LA POSIBLE COMISION DE PRACTICAS MONOPOLICAS ABSOLUTAS EN EL MERCADO DE TELEFONIA MOVIL EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Derivado de la información aportada por los denunciantes en el expediente señalado, esta Comisión Federal de Competencia cuenta con elementos suficientes para el inicio de una investigación por prácticas monopólicas absolutas, en términos de los artículos 24, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Competencia Económica. Las posibles prácticas monopólicas absolutas a investigar consisten en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea: i) fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto; así como, ii) dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables.

El mercado a investigar es el de telefonía móvil en el territorio nacional. Lo anterior, en la inteligencia de que las conductas concretas que puedan constituir prácticas monopólicas absolutas habrán de determinarse, en su caso, en el oficio de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que el presente acuerdo da inicio a un procedimiento de investigación en el que aún no se han identificado las conductas que pueden constituir prácticas monopólicas, ni se han determinado los sujetos a quienes deberá oírseles en defensa como probables responsables de infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica.

Se autoriza al Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal de esta Comisión Federal de Competencia para que, en términos de los artículos 31 y 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, expida órdenes de presentación de documentación e información relevante y cite a declarar a quienes tengan relación con la investigación, así como para realizar visitas de verificación en cualquier domicilio en

⁹ Folio 26922.

donde se presume que existen elementos necesarios para la debida integración de la investigación y para tramitar, coordinar y supervisar el procedimiento, utilizando, en su caso, las medidas de apremio correspondientes.

Lo anterior se publica de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en la presente investigación. El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la publicación de este extracto.

*México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil doce.- Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo, **All B. Haddou Ruiz**- Rúbrica.- Conste."*

DÉCIMO SEGUNDO.- Reforma Constitucional.- El once de junio de dos mil trece se publicó en el DOF el DECRETO mediante el cual se creó al INSTITUTO como un "(...) *órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes (...)*".¹⁰ Asimismo, se estableció que el INSTITUTO "(...) *será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la (CFCE) (...)*".¹¹

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del DECRETO, el diez de septiembre de dos mil trece, la Cámara de Senadores integró el Pleno de la CFCE y del INSTITUTO. En consecuencia, el cuatro de octubre de dos mil trece, el INSTITUTO y la CFCE celebraron el "*Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la (CFCE) al (INSTITUTO)*", mediante la cual el INSTITUTO recibió físicamente, en sus instalaciones, las constancias que integraban el expediente DE-014-2011 del índice de la extinta CFC.

El dieciséis de octubre de dos mil trece, el Director General de Concentraciones y Condiciones de Competencia del INSTITUTO, actuando en términos del artículo 7, párrafo primero del Estatuto del INSTITUTO publicado en el DOF el veintitrés de septiembre de dos mil trece, emitió acuerdo de recepción de las constancias del expediente DE-014-2011, estimó competente al INSTITUTO para conocer del asunto y ordenó la radicación del mismo bajo el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMA/0003/2013.¹²

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha veinte de noviembre de dos mil trece, el Director General de Concentraciones y Condiciones de Competencia adscrito a la Unidad de Competencia Económica publicó en el DOF el "*ACUERDO por el que la Unidad*

¹⁰ Décimo quinto párrafo del artículo 28 constitucional.

¹¹ Décimo sexto párrafo del artículo 28 constitucional.

¹² Folios 29290 a 29295.

de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones informa sobre la recepción y radicación de los procedimientos de investigación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que le fueron remitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica”. En dicho acuerdo se indicó, entre otras cosas, que el expediente DE-014-2011 proveniente de la CFC se radicó ante el INSTITUTO bajo el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMA/0003/2013, y se informó que los plazos de los periodos de investigación de cada expediente continuarían transcurriendo normalmente, sin interrupción, y en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

DÉCIMO CUARTO.- *Períodos de investigación.*- Considerando que el extracto del ACUERDO DE INICIO se publicó en el DOF el veinticinco de octubre de dos mil doce, los períodos de investigación quedaron configurados de la siguiente manera:¹³

Periodo	Inicio	Vencimiento	Emisión de Acuerdo de ampliación ¹⁴	Publicación en listas
Primero	25.10.2012	07.05.2013	02.05.2013 ¹⁵	03.05.2013
Segundo	08.05.2013	06.11.2013	04.11.2013 ¹⁶	04.11.2013
Tercero	07.11.2013	19.05.2014	14.05.2014 ¹⁷	15.05.2014
Cuarto	20.05.2014	19.11.2014	12.11.2014 ¹⁸	12.11.2014
Quinto	20.11.2014	01.06.2015	No aplica por ser el último periodo	

Considerando el vencimiento del quinto y último periodo de investigación, el dos de junio de dos mil quince, el Director General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Lícitas emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, el cual se publicó en la misma fecha en la Lista Diaria de Notificaciones de la Autoridad Investigadora.¹⁹

DÉCIMO QUINTO.- *Integración de información.*- Por así considerarlo necesario, durante la investigación se emitieron diversos acuerdos por medio de los cuales se ordenó la integración al expediente de diversa información de fuentes públicas. La

¹³ Las fechas referidas se presentan en formato corto, empezando por los dos dígitos correspondientes al día, los siguientes dos al mes y los restantes cuatro al año.

¹⁴ Folios 30334 y 30335. El folio que se presenta corresponde a aquel donde se encuentra el acuerdo de ampliación correspondiente.

¹⁵ Folios 27066 y 27067.

¹⁶ Folios 30334 y 30335.

¹⁷ Folios 30428 y 30429.

¹⁸ Folios 31728 y 31729.

¹⁹ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/notificacionesdiarias/autoridad-investigadora/2015/06/lista02-06-2015conrubro.pdf>

relación de las fechas en que fueron emitidos dichos acuerdos y una síntesis la información que se recabó se presenta a continuación:

Fecha ²⁰	Información recabada
21.12.2012 ²¹	Información pública contenida en diversas direcciones electrónicas ubicadas en internet relativa a las regiones celulares; concesionarios de acceso local inalámbrica; e información sobre concesionarios de telefonía celular en la banda 1.9 GHz.
13.08.2013 ²²	Información pública contenida en diversas direcciones electrónicas ubicadas en internet relativa al código de prácticas comerciales PEGASO PCS/Movistar; informe anual dos mil once TELEFÓNICA; reporte anual de TELEFÓNICA presentado ante la Bolsa de Valores de Nueva York; informe de auditoría, TELEFÓNICA y sociedades dependientes; cuentas anuales consolidadas e informe de gestión consolidado correspondientes al ejercicio anual terminado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; información sobre las concesiones otorgadas por la SCT a las empresas Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V.; contrato de prestación del servicio público de telefonía que celebran por una parte la empresa PEGASO PCS y por la otra, el suscriptor; reporte anual presentado por AMX, de conformidad con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del Mercado de Valores, para el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil once.
30.10.2013 ²³	Información pública contenida en diversas direcciones electrónicas ubicadas en internet, relativas a los reportes anuales dos mil ocho, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce de GFI.
24.06.2014 ²⁴	Información pública contenida en una dirección electrónica ubicada en internet, relativa al reporte anual dos mil trece de AMX.
15.09.2014 ²⁵	Información pública contenida en diversas direcciones electrónicas ubicadas en internet, relativa al informe de auditoría, cuentas anuales e informe de gestión de TELEFÓNICA y grupo de empresas, correspondientes al ejercicio dos mil trece; reporte anual de GFI, diciembre dos mil trece.
11.11.2014 ²⁶	Información pública contenida en diversas direcciones electrónicas ubicadas en internet, relativa a información corporativa del Consejo de Administración de CaixaBank, S.A.; comunicado de prensa del veintiséis de mayo de dos mil ocho que informa el aumento del valor de las acciones de GFI, tras el anuncio de la compra de sus acciones; comunicado de prensa de veintisiete de mayo de dos mil ocho que informa la venta de acciones de GFI; comunicado de prensa de fecha seis de febrero de dos mil catorce, sobre ventas en América Latina; nota informativa sobre la junta de asamblea de AMX en idioma inglés; información sobre la participación de accionistas en TELEFÓNICA; información curricular de ██████████ comunicado de prensa de fecha quince de enero de dos mil ocho, sobre la renuncia de ██████████ de NET SERVICIOS; Comunicado de prensa de NexTV Latam de fecha cuatro de julio de dos mil catorce.
25.11.2014 ²⁷	Información pública contenida en diversas direcciones electrónicas ubicadas en internet, relativa a comunicados de prensa relacionados con los nombramientos de consejeros en

²⁰ Corresponde a la fecha de emisión del acuerdo, dicha fecha se presenta en formato corto, empezando por los dos dígitos correspondientes al día, los siguientes dos al mes y los restantes cuatro al año. Los folios que se presentan en nota al pie refieren su ubicación dentro del expediente.

²¹ Folios 26923 a 26927.

²² Folios 28673 a 28962.

²³ Folios 29304 a 30333.

²⁴ Folios 30438 a 30713.

²⁵ Folios 30714 a 31674.

²⁶ Folios 31692 a 31727.

²⁷ Folios 31730 a 31745.

Fecha ²⁰	Información recabada
	<p>CRITERIA; reportes anuales de AMX e información relacionada con la actividad económica de TELEFÓNICA, informes de auditoría, cuentas anuales e informes de gestión de TELEFÓNICA, cuentas junto con el informe de auditoría de CRITERIA.</p> <p>Información pública contenida en diversas direcciones electrónicas ubicadas en internet, relativa a información directiva de la empresa NET SERVICIOS; información corporativa de CaixaBank (CRITERIA); así como, la historia e información corporativa de LA CAIXA.</p>

DÉCIMO SEXTO.- Requerimientos de información.- Durante la investigación, con fundamento en el artículo 31 de la LFCE, la CFC y el INSTITUTO emitieron diversos requerimientos de información y documentos a los agentes económicos involucrados y autoridades públicas coadyuvantes, mismos que se presentan en el siguiente cuadro:

Oficio ²⁹	Destinatario	Fecha de emisión ³⁰	Fecha de Desahogos	Estado
DGIPMA-10-096-2013-004 ³¹	COFETEL	18.01.2013	Solicitud de prórroga: 08.02.2013. ³² Cumplimiento mediante oficio de 07.03.2013. ³³	Se tuvo por desahogado mediante acuerdo de fecha 12.03.2013. ³⁴
DGIPMA-10-096-2013-030 ³⁵	AMX	15.04.2013	Solicitud de prórroga: 02.05.2013. ³⁶ Escritos de 31.05.2013 ³⁷ y 21.06.2013. ³⁸	Se tuvo por desahogado mediante acuerdo de fecha 27.06.2013. ³⁹
DGIPMA-10-096-2013-053 ⁴⁰	TMM	13.08.2013	Escritos de 10.09.2013, ⁴¹ 19.09.2013, ⁴² 05.12.2013, ⁴³	Se tuvo por desahogado

²⁸ Folios 34124 a 34711.

²⁹ Los números de folio corresponden a la ubicación de los requerimientos correspondientes, así como de las promociones por medio de las cuales se desahogaron.

³⁰ Se refiere a la fecha de emisión del oficio correspondiente a cada uno de los requerimientos y todas las fechas se presentan en formato corto, empezando por los dos dígitos correspondientes al día, los siguientes dos al mes y los restantes cuatro al año.

³¹ Folios 26933 a 26937.

³² Folio 26938.

³³ Folios 26942 a 26953.

³⁴ Folios 26955 y 26956.

³⁵ Folios 26960 a 26972.

³⁶ Folios 26977 a 27065.

³⁷ Folios 27073 a 28624.

³⁸ Folios 28605 a 28624.

³⁹ Folios 28652 a 28654.

⁴⁰ Folios 28658 a 28670.

⁴¹ Folios 28963 a 28982.

⁴² Folios 29282 a 29283.

⁴³ Folios 30339 a 30350.

Oficio ²⁹	Destinatario	Fecha de emisión ³⁰	Fecha de Desahogos	Estado
			21.01.2014, ⁴⁴ 02.04.2014, ⁴⁶ 13.05.2014. ⁴⁸	03.03.2014, ⁴⁵ 11.04.2014, ⁴⁷ y mediante acuerdo de fecha 17.04.14. ⁴⁹
IFT/110/AI/DG- PMCI/007/2014 ⁵⁰	GFI	07.11.2014	Escritos de 05.02.2015.	16.12.2104 ⁵¹ y Se tuvo por desahogado mediante acuerdo de fecha 10/02/2015.
IFT/110/AI/DG- PMCI/012/2015 ⁵²	CFCE	13.03.2015	Escritos presentados el 07.04.15 y el 08.05.2015.	Se tuvo por desahogado mediante acuerdo de fecha 15.05.2015.
IFT/110/AI/DG- PMCI/013/2015 ⁵³	CGPE	13.03.2015	Escritos presentados el 07.04.2015 y el 20.04.2015, este último en alcance al primero.	Se tuvo por desahogado mediante acuerdo de fecha 21.04.2015.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERA.- COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM; Séptimo Transitorio párrafo segundo del DECRETO; Segundo Transitorio párrafo segundo, del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal, publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce;⁵⁴ 1°, 2°, 8° y 9° de la LFCE, y 1 párrafos primero y tercero, 4 fracción VI y 62 fracción XII del ESTATUTO, el INSTITUTO es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, siendo que a través de la Autoridad Investigadora se encuentra facultado para conducir las investigaciones sobre probables violaciones a la normativa en materia de competencia en tales sectores. Asimismo, de conformidad con los artículos 41 segundo párrafo del RLFCE; y, 6, fracciones XII y XXXVII, y 62, fracción XXIV, del ESTATUTO, el Pleno de este INSTITUTO

⁴⁴ Folios 30356 a 30361.

⁴⁵ Folios 30371 a 30376.

⁴⁶ Folios 30381 a 30384.

⁴⁷ Folios 30388 a 30390.

⁴⁸ Folios 30401 a 30427.

⁴⁹ Folios 30392 a 30399.

⁵⁰ Folios 31679 a 31684.

⁵¹ Folios 35875 a 35880.

⁵² Folios 39510 a 39514.

⁵³ Folios 39515 a 39520.

⁵⁴ "...Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico emitido conforme al transitorio siguiente..."

tiene la facultad para decretar el cierre de expedientes que, en su caso, proponga la Autoridad Investigadora.

En consecuencia, el INSTITUTO es competente para conocer y emitir la presente resolución en la que se decreta el cierre del expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMA/0003/2013.

SEGUNDA.- Identificación de los agentes involucrados

A continuación se indica el nombre y las características de los principales agentes involucrados dentro de la investigación.

2.1. DENUNCIANTES

Las agentes económicos denunciantes en la presente investigación son OPERBES, BESTPHONE, SOS TELECOMUNICACIONES, COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILOS CELULARES, PORTATEL DEL SURESTE, TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, IUSACELL PCS y OPERADORA UNEFON.

En cuanto a MARCATEL, AVANTEL Y AXTEL, si bien dichos agentes acudieron a denunciar en forma conjunta las conductas, estos fueron omisos en impugnar el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil once, por lo que el amparo otorgado a las DENUNCIANTES no les reporta beneficio alguno y, en consecuencia, carecen del carácter de denunciante en el presente procedimiento, tal como se precisó en los antecedentes quinto y séptimo de la presente resolución.

2.1.1. OPERBES

En la copia certificada de la escritura pública número dieciocho mil seiscientos cuarenta y uno (18,641), de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, otorgada ante la fe del Licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, Notario Público número cien del Distrito Federal, se hace constar que (i) el veintidós de marzo del año dos mil siete, a través de la escritura número dieciséis mil quinientos quince (16,515), otorgada ante el Licenciado Felipe Ignacio Vázquez Aldana Sauza, Notario Público número nueve de Tlaquepaque, Jalisco, se constituyó la sociedad denominada "Operadora Bestel, S.A. de C.V.",⁵⁵ y (ii) en Asamblea General Extraordinaria de accionistas celebrada el veinticinco de junio de dos mil siete, se acordó el cambio de denominación de la entonces "Operadora Bestel S.A. de C.V.", para quedar como "Operbes, S.A. de C.V.", asamblea que fue protocolizada

⁵⁵ Folio 49.

a través de la escritura pública número dieciséis mil novecientos setenta (16,970), de fecha tres de julio de dos mil siete, otorgada ante la fe del Licenciado Felipe Ignacio Vázquez Aldana Sauza, Notario Público número nueve de Tlaquepaque, Jalisco.⁵⁶

Asimismo en la mencionada copia certificada se señala que dentro del objeto social de OPERBES se encuentra (i) la operación e interconexión de redes públicas o privadas de telecomunicaciones y (ii) operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones.⁵⁷

2.1.2. BESTPHONE

De la copia certificada de la escritura pública número dieciocho mil seiscientos cuarenta (18,640) otorgada ante la fe del licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, Notario Público número cien del Distrito Federal,⁵⁸ se observa que BESTPHONE se constituyó el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, como sociedad anónima de capital variable, mediante la póliza número mil novecientos seis (1,906), otorgada ante la fe del Licenciado Ricardo Iñiguez Segura, Corredor Público número treinta y nueve en el Distrito Federal.

Actualmente, dentro de su objeto social, se encuentra (i) la instalación de cableados y canalizaciones telefónicas, llevándose ésta a cabo con sujeción a las disposiciones aplicables de la Ley de Vías Generales de Comunicación, reglamentos y disposiciones administrativas por la autoridad competente; (ii) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y (iii) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.⁵⁹

2.1.3. SOS TELECOMUNICACIONES

En la copia certificada de la escritura pública número seis mil cincuenta y uno (6,051), otorgada ante la fe del licenciado Francisco I. Hugues Vélez, titular de la Notaría Pública número doscientos doce del Distrito Federal,⁶⁰ se observa que SOS

⁵⁶ Folio 53.

⁵⁷ Folio 50.

⁵⁸ Folio 73.

⁵⁹ Folios 75 y 76.

⁶⁰ Folios 97a 102.

TELECOMUNICACIONES se constituyó el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, como sociedad anónima de capital variable, mediante la escritura número treinta y cinco mil ciento treinta y cinco (35,135), otorgada ante la fe del Licenciado Roberto Núñez y Bandera, Notario Público número uno, en el Distrito Federal.

De igual manera, en dicha copia certificada se especifica que en el objeto social de SOS TELECOMUNICACIONES se encuentra (i) la prestación al público de servicios telefónicos a bordo de vehículos, télex y transmisión de datos, telefonía rural radiotelefonía móvil celular; y (ii) la compraventa, importación, exportación, distribución, instalación, arrendamiento y en general, toda clase de negociaciones y contrataciones relacionadas con aparatos telefónicos, partes, piezas o componentes de equipos de radiocomunicación en unidades móviles, fijas o portátiles, télex, telefax, antenas, antenas parabólicas de radiotelefonía celular y cualquier otro aparato relacionado con la conducción de señales de comunicación.⁶¹

2.1.4. COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE

En la copia certificada de la escritura pública número seis mil cincuenta (6,050), otorgada ante el Notario Público número doscientos doce del Distrito Federal, el licenciado Francisco I. Hugues Vélez,⁶² se observa que COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE se constituyó como una sociedad anónima de capital variable a través de la escritura número veintiocho mil doscientos cincuenta y dos (28,252), de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa, ante el Licenciado Roberto Núñez y Bandera, Notario Público número uno del Distrito Federal.

Dentro de su objeto social se encuentra la instalación, operación y explotación comercial del servicio público de radiotelefonía móvil celular, de acuerdo a la licencia, permiso o concesión que en su caso otorgue la SCT, tal cual se señala en la copia certificada de la escritura previamente señalada.⁶³

2.1.5. SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES

En la copia certificada de la escritura número seis mil cincuenta y dos (6,052) pasada ante la fe del licenciado Francisco I. Hugues Vélez, titular de la Notaría

⁶¹ Folios 97 y 98.

⁶² Folio 108.

⁶³ Folio 109.

Pública número doscientos doce del Distrito Federal,⁶⁴ se hace constar que SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES se constituyó mediante escritura pública número cincuenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro (54,624) el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, ante la fe del Licenciado Gerardo Correa Etchegaray, Notario Público número ochenta y nueve del Distrito Federal.

Asimismo, en la citada copia certificada se precisa que en el objeto social de SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES se encuentra la instalación, operación y explotación comercial del servicio público de radiotelefonía móvil celular, de acuerdo con la licencia, permiso o concesión que en su caso otorgue la SCT.⁶⁵

2.1.6. PORTATEL DEL SURESTE

De la copia certificada de la escritura pública número cuatro mil ochocientos cincuenta y siete (4,857), otorgada ante la fe del Notario Público número doscientos doce del Distrito Federal, el licenciado Francisco I. Hugues Vélez,⁶⁶ se observa que PORTATEL DEL SURESTE se constituyó como una sociedad anónima de capital variable a través del instrumento notarial número once mil setenta (11,070), el siete de mayo de mil novecientos noventa, pasada ante el Licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número ciento tres del Distrito Federal.

Dentro de su objeto social destaca (i) instalar, operar y explotar redes públicas de radiocomunicación fija y móvil y prestar servicios de telecomunicaciones, (ii) instalar, operar y explotar redes públicas de radiocomunicación móvil para prestar servicios públicos de radiotelefonía móvil con tecnología celular mediante el uso de microondas, satélite, telefonía u otros medios que permitan su conducción.⁶⁷

2.1.7. TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO

A través de la copia certificada de la escritura pública número seis mil cincuenta y tres (6,053), expedida ante la fe del licenciado Francisco I. Hugues Vélez, titular de la Notaría Pública número doscientos doce del Distrito Federal, se hace constar que por instrumento número cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta (54,960), el once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, otorgado ante la fe del Licenciado Gerardo Correa Etchegaray, Notario Público número ochenta y nueve

⁶⁴ Folio 126.

⁶⁵ Folio 127.

⁶⁶ Folio 135.

⁶⁷ Folio 137.

del Distrito Federal, se constituyó TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO como una sociedad anónima de capital variable.⁶⁸

Aunado a lo anterior en tal copia certificada se señala que dentro del objeto social de TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO se encuentra la (i) instalación, operación y explotación comercial del servicio público de radiotelefonía móvil, utilizando tecnología celular, de acuerdo con la licencia, permiso o concesión que en su caso otorgue la SCT y (ii) la compra-venta, importación, distribución, instalación, arrendamiento y en general toda clase de negociaciones y contrataciones con aparatos telefónicos, de radiocomunicación en unidades móviles o fijas, télex, telefax, antenas, antenas parabólicas, telefonía celular y cualquier otro aparato relacionado con la conducción de señales de comunicación.⁶⁹

2.1.8. IUSACELL PCS

En la copia certificada de la escritura número veinticinco mil cincuenta y cinco (25,055), otorgada ante la fe del Notario Público número doscientos doce del Distrito Federal, el Licenciado Francisco I. Hugues Vélez,⁷⁰ se observa que IUSACELL PCS se constituyó como una sociedad anónima de capital variable a través del instrumento notarial número seis mil quinientos nueve (6,509), de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante la fe del Licenciado Francisco I. Hugues Vélez, Notario Público número doscientos doce del Distrito Federal.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en dicha copia certificada dentro del objeto social de IUSACELL PCS se encuentra promover, constituir, establecer, organizar, fomentar, explotar, administrar y representar todo género de sociedades mercantiles o civiles y asociaciones de otra índole, incluyendo adquirir o suscribir acciones y partes sociales de dichas sociedades.⁷¹

2.1.9. OPERADORA UNEFON

De conformidad con lo señalado en la copia certificada de la escritura pública ciento diecisiete mil setenta y ocho (117,078), otorgada ante el titular de la Notaría

⁶⁸ Folio 154.

⁶⁹ Folio 155.

⁷⁰ Folio 165.

⁷¹ Folio 165.

Pública número quince del Distrito Federal, el Doctor Eduardo García Villegas,⁷² se advierte que “Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V.”, se constituyó el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete ante la fe del Licenciado Joel Chirino Castillo, titular de la Notaría Pública número noventa del Distrito Federal.⁷³ Igualmente, se observa que el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, mediante escritura pública número cincuenta y un mil trescientos sesenta y ocho (51,368), otorgada ante la fe del Licenciado Francisco Javier Gutiérrez Silva, Notario Público número ciento cuarenta y siete del Distrito Federal, se hizo constar la protocolización del acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la señalada empresa, a través de la cual se reforma la totalidad de sus estatutos sociales, se disminuyó y aumentó su capital social y se cambió la denominación de la empresa “Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V.” para quedar como Operadora Unefon, S.A. de C.V.⁷⁴

Dentro del objeto social de OPERADORA UNEFON se encuentra (i) prestar toda clase de servicios de telecomunicaciones en territorio nacional, previa concesión que en su caso le otorgue la SCT o como empresa comercializadora para prestar servicios de telecomunicaciones, mediante el uso de capacidad de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo permiso de la SCT y (ii) prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, de telefonía local, de telefonía de larga distancia nacional e internacional y cualquier otro tipo de servicios de telecomunicaciones, en los términos de las concesiones, permisos y/o autorizaciones que al efecto le otorgue la SCT y/o cualquier autoridad competente de México.⁷⁵

2.2. DENUNCIADOS

Los agentes económicos denunciados en la presente investigación son las personas morales que son controladas por [REDACTED] y su familia, y las personas morales que son propiedad de la persona moral de nacionalidad española TELEFÓNICA.

El artículo 3° de la LFCE señala lo siguiente:

*“Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los **agentes económicos**, sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra **forma de participación en la actividad económica.**”*

⁷² Folio 177.

⁷³ Folio 177.

⁷⁴ Folio 177.

⁷⁵ Folio 178.

En la sesión del veinticuatro de octubre de dos mil siete, la Primera Sala de la SCJN, al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3° de la LFCE formulados en el amparo en revisión 169/2007, determinó que los GIE constituyen agentes económicos en términos del artículo cuestionado, debido a que constituyen una forma de participación en la actividad económica:

*"(...) resulta importante hacer un pronunciamiento en relación a **los (GIE)**, a quienes, en un momento dado, **puede considerárseles como un agente económico**. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente entre sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que sólo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico."*

Por tanto, el criterio adoptado por la SCJN considera que un conjunto de sujetos de derecho (personas físicas o morales) puede constituir un GIE cuando se conjuntan dos elementos:

- (i) Existen intereses comerciales y financieros afines, y
- (ii) Coordinan sus actividades para lograr el objetivo común o se unen para la realización de un fin determinado, dicho objetivo común o fin determinado va encaminado a la obtención de los intereses comerciales y financieros comunes referidos en el punto inmediato anterior.

Aunado a estos dos elementos, la SCJN consideró la necesidad de analizar si dentro del GIE existe una persona con la posibilidad de (1) coordinar las actividades del grupo y (2) ejercer al menos una influencia decisiva en el mismo o un control.

La SCJN determinó que la influencia decisiva en el GIE puede darse *de iure* o *de facto*, en los siguientes casos:

CONTROL DE IURE	CONTROL DE FACTO
<p>"a) Una persona adquiere la mayoría de las acciones de una empresa; "b) Existe la facultad de dirigir o administrar a otra en virtud de un contrato, convenios de abastecimiento de largo plazo, el otorgamiento de créditos o cuando una parte importante de los ingresos de una empresa dependan de la venta de los productos de otra;</p>	<p>"...el análisis del control de facto debe atender no sólo al nivel de participación accionaria cuando ningún socio tiene mayoría absoluta, sino también a la posibilidad de que un socio minoritario pueda obtener mayoría en las asambleas dado el nivel de asistencia; la posición de los otros accionistas (dispersión, vínculos de tipo estructural, económico o familiar con el accionista principal); y el interés financiero..."</p>

"c) Se tiene la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente de otra;
"d) Existe la capacidad o el derecho de designar director, gerente o factor principal de la otra; o
"e) Tenga vínculos por parentesco consanguíneo o afinidad en una o diversas personas morales."

La existencia de un ente controlador del GIE se vio reforzada por el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del Primer Circuito:

*PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO. En los grupos de interés económico es esencial que haya un órgano de coordinación entre sus integrantes, sin cuya existencia no cabría hablar de una asociación de empresas. Por tanto, a partir de los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, relativos al control, autonomía y unidad de comportamiento en el mercado entre las sociedades que puedan existir, es factible demostrar la influencia de una de las empresas sobre la estrategia de las otras, y justificar que se conciben como una sola unidad económica. Esta circunstancia origina que en la práctica sean muy diversos los procedimientos que pueden utilizar las empresas para ponerse de acuerdo o coordinarse con vistas a restringir la competencia, pudiendo además, en ciertos casos, ser difícil establecer con precisión cómo se ha llegado a un acuerdo o a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados pondrán en ocultar un acuerdo o decisión formal. En esa tesitura, la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, cuando las conductas atribuidas a una empresa fueron desplegadas por el grupo de interés económico al que pertenece, **debe vincular tanto al agente investigado como a la integración vertical de operación del aludido grupo**, por ser la actividad económica de éste la que se juzga en su conjunto."⁷⁶*

Dicho tribunal reconoció que el control del GIE puede darse de facto, mediante un poder real, como se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

"GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, **el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real.** Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un

⁷⁶ Jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/67, con número de registro 168,587, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, en octubre de 2008, página 2,286.

fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante."⁷⁷

De las jurisprudencias anteriormente citadas, se advierte que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la autoridad puede determinar que existe un GIE cuando logra vincular a un conjunto de personas físicas o morales que, a pesar de la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas.

Con base en lo analizado anteriormente, a continuación se exponen las personas que integran a los GIE denunciados, únicamente respecto de aquellas que resultan relevantes a efecto de que este INSTITUTO se pronuncie respecto de las conductas denunciadas:

2.2.1. GIE TELEFÓNICA

a) TELEFÓNICA

Del INFORME TELEFÓNICA 2009, se desprende que es una compañía mercantil anónima, constituida por tiempo indefinido el diecinueve de abril de mil novecientos veinticuatro, con la denominación social de Compañía Telefónica Nacional de España, S.A., ostentando su actual denominación social de Telefónica, S.A. desde el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.⁷⁸

Ahora bien, en el mes de agosto de dos mil ocho, no existía persona física o jurídica que directa o indirectamente, aislada o conjuntamente ejerciera o pudiera ejercer control sobre TELEFÓNICA.⁷⁹

El número de accionistas de TELEFÓNICA al primero de abril de dos mil ocho, según registros individualizados a favor de personas físicas y jurídicas ascendía a [REDACTED] de los cuales los accionistas significativos del capital social eran los siguientes.⁸⁰

⁷⁷ Jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/66, con número de registro 168,470, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 1,244.

⁷⁸ Folio 32840.

⁷⁹ Folio 40764.

⁸⁰ Folio 40784.

Denominación	Porcentaje directo	Porcentaje Indirecto	Porcentaje total
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

De la tabla anterior, se advierte que [REDACTED] ostentaba el [REDACTED] del capital social de TELEFÓNICA al ejercicio 2008. Asimismo en el "Informe de gestión, Cuentas anuales y propuesta de aplicación del resultado de CaixaBank que el Consejo de Administración, en la sesión del veintitrés de febrero de dos mil doce, acuerda elevar a la Junta General de Accionistas, correspondiente al ejercicio 2011"; se señala que CRITERIA ha mantenido una participación accionaria en la compañía superior al cinco por ciento a lo largo de los últimos diez años, teniendo una participación al treinta y uno de diciembre de dos mil once en TELEFÓNICA del cinco punto treinta y seis por ciento.⁸¹

Dentro de las sociedades de las que TELEFÓNICA era accionista al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se reportaban las siguientes:⁸²

Denominación	Objeto social	% grupo Telefónica	Sociedad tenedora
Telefónica Móviles México, S.A. de C.V.	Sociedad holding.	100%	Telefónica Internacional, S.A.
Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.	Servicio de telefonía y de comunicación celular.	100%	Telefónica Móviles México, S.A. de C.V.
Terra Networks México, S.A. de C.V.	Proveedor de servicios de acceso a internet, portal e información financiera a tiempo real.	99.99%	Terra Networks México Holding, S.A. de C.V.
Fisatel México, S.A. de C.V.	Gestión integrada de tesorería, asesoramiento y apoyo financiero.	100%	TELEFÓNICA
Telefónica Gestión de Servicios Compartidos México, S.A. de C.V.	Prestación de servicios de gestión y administración.	100%	Telefónica Gestión de Servicios Compartidos España, S.A.
Telefónica Factoring México, S.A. de C.V. SOFOM ENR	Prestación de servicios de factoring.	50%	TELEFÓNICA: 40.5% Telefónica Factoring España, S.A.: 9.5%

⁸¹ Folio 35291.

⁸² Folios 554 a 559.

Telefónica investigación y Desarrollo de México, S.A. de C.V.	Realización de actividades y proyectos de investigación en el campo de telecomunicaciones.	100%	Telefónica Investigación y Desarrollo, S.A.
---	--	------	---

De acuerdo con el artículo cuarto de sus estatutos sociales, el objeto social básico de TELEFÓNICA es la prestación de toda clase de servicios públicos o privados de telecomunicación, así como de los servicios auxiliares o complementarios o derivados de los de telecomunicaciones. Todas las actividades podrán ser desarrolladas tanto en España como en el extranjero, pudiendo llevarse a cabo bien directamente en forma total o parcial por la sociedad, bien mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades u otras entidades jurídicas con objeto social idéntico o análogo.⁸³

b) TMM

Según se señala en la copia certificada de la escritura pública número ciento cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho (151,498), otorgada el quince de junio de dos mil once ante la fe del Licenciado Cecilio González Marquez, Notario Público ciento cincuenta y uno del Distrito Federal, mediante escritura pública setenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro (75,784), de fecha diez de septiembre del dos mil dos, se hizo constar el cambio de denominación de la entonces sociedad denominada Comunicaciones del Milenio, S.A. de C.V. a Telefónica Móviles México, S.A. de C.V.⁸⁴

Su principal accionista es TELEFÓNICA (compañía domiciliada en España) quien posee el [REDACTED] de las acciones.⁸⁵

Al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y treinta y uno de diciembre de dos mil diez, TMM tenía la participación directa o indirecta en las siguientes sociedades:⁸⁶

Subsidiarias	Participación accionaria al 31 de diciembre de 2010	Participación accionaria al 31 de diciembre de 2009
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

⁸³ Folio 32840.

⁸⁴ Folios 29090 y 29114.

⁸⁵ Folio 29187.

⁸⁶ Folio 29187.

████████████████████	████████	████████
████████████████████	████████	████████
████████████████████	████████	████████
████████████████████ ████████████████████	████████	████████
████████████████████ ██████████	████████	████████
████████████████████	████████	████████
████████ ██████████ ██████████	████████	████████
████████████████████	████████	████████
████████████████████	████████	████████
████████████████████	████████	████████
████████████████████	████████	████████
████████████████████	████████	████████
████████████████████	████████	████████

Dentro de su objeto social se encuentra el prestar toda clase de servicios de telecomunicaciones en territorio nacional previa concesión que en su caso le otorgue la SCT como empresa comercializadora para prestar servicios de telecomunicaciones, mediante el uso de capacidad de terceros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo permiso de la SCT y/o cualquier autoridad competente en México.⁸⁷

c) Conclusión

Tal como se ha presentado en este apartado 2.2.1, tanto TELEFÓNICA como TMM forman parte del mismo GIE, debido a que TELEFÓNICA cuenta con la mayoría de las acciones de TMM, por lo que existen intereses económicos y financieros afines entre dichas empresas, ya que los beneficios que obtenga en su operación TMM se verán reflejados en las utilidades que obtenga TELEFÓNICA.

2.2.2 GIE ██████████

α) FAMILIA ██████████

Conforme a la información presentada en los reportes anuales de GFI y AMX correspondientes a los años dos mil ocho y dos mil nueve,⁸⁸ así como del convenio de inversión celebrado entre GFI y CRITERIA de fecha diez de julio de dos mil ocho,⁸⁹ la FAMILIA ██████████ se encontraba compuesta por las siguientes personas físicas: ██████████

⁸⁷ Folio 29126.
⁸⁸ Folios 222 a 229.
⁸⁹ Folios 37627 a 37648.

quienes de manera conjunta tenían el control directo de GFI y AMX a la fecha de la DENUNCIA.

b) GFI

Según se señala en la copia certificada de la escritura pública número cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y uno (43,471), otorgada el diez de junio de dos mil ocho, ante el Licenciado Carlos Antonio Montes de Oca, Notario Público doscientos veintisiete del Distrito Federal, mediante la escritura pública número treinta y seis mil ochocientos setenta y dos (36,872), se hizo constar la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de accionistas de fecha catorce de diciembre del dos mil seis, en la cual se acordó la reforma total de los estatutos sociales de Grupo Financiero Inbursa, S.A. de C.V., para quedar como Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.⁹⁰

GFI es una sociedad pública cuyas acciones cotizan en la BMV, tiene el carácter de sociedad controladora de un grupo financiero en términos de la Ley para regular las agrupaciones financieras y a través de las entidades financieras que controla, presta servicios financieros en los sectores de banca, seguros, fianzas, administradoras de fondos para el retiro, casas de bolsa y operadoras de fondos de inversión.⁹¹

De acuerdo con el reporte anual dos mil nueve de GFI, la FAMILIA [REDACTED] era su principal accionista al ser beneficiaria de manera directa e indirecta del cincuenta y dos punto treinta y siete por ciento del capital social en circulación de GFI, en tanto que CRITERIA era propietaria de una participación accionaria del veinte por ciento del capital social, por lo que para el año dos mil nueve constituían los accionistas más importantes de GFI.⁹²

Dentro de su objeto social se encuentra (i) el adquirir y administrar acciones con derecho a voto emitidas por los integrantes del grupo, que representen en todo momento, por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno y (ii) proporcionar servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica en materia contable, mercantil, financiera, fiscal, jurídica o administrativa a las sociedades de las que sea accionista.⁹³

⁹⁰ Folio 35995.

⁹¹ Folio 6.

⁹² Folio 294.

⁹³ Folios 35995.

c) AMX

Según se señala en la copia certificada de la escritura pública número cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis (44,756), otorgada el catorce de junio de dos mil once, ante la fe del Licenciado Patricio Garza Bandala, Notario Público dieciocho del Distrito Federal, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil, se constituyó por escisión de Teléfonos de México, S.A. de C.V., como escidente América Móvil, S.A. de C.V.;⁹⁴ lo anterior se hizo constar en la escritura pública número ciento veintitrés mil veintidós (123,022), otorgada ante la fe del Licenciado Luis Felipe del Valle Prieto Ortega, Notario Público número veinte del Distrito Federal.

A la fecha en que ocurrieron los hechos, los accionistas con el mayor porcentaje de las acciones con derecho a voto de AMX eran:

Accionista	Porcentaje de las acciones con derecho a voto ⁹⁵
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Con base en el Reporte anual de AMX, correspondiente al ejercicio 2009, la tabla anterior identifica a cada una de las personas que eran propietarias de más del [REDACTED] de las acciones del capital social de AMX al treinta de abril de dos mil nueve. Asimismo de los reportes de participación accionaria se advierte que el resto de las acciones [REDACTED]⁹⁸

Dentro del objeto social de AMX se encuentra el construir, instalar, mantener, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones para prestar cualquier servicio de

⁹⁴ Folios 27002 a 27008 y 22396 a 22399.

⁹⁵ Folio 32622.

[REDACTED]

[REDACTED] es una sociedad mexicana controladora, involucrada en la industria inmobiliaria, de la cual la Familia [REDACTED] es titular de la mayoría de las acciones con derecho a voto directa o indirectamente, por lo que ejerce el control de la misma a través de [REDACTED]

Folio 32622.

⁹⁸ Folios 32621 y 32622.

telecomunicaciones y cualquier servicio de transmisión o conducción de señales de video, voz, datos o cualquier otro contenido, siempre y cuando la sociedad cuente con las concesiones y permisos que legalmente se requieren para ello.

AMX tiene concesiones para construir, instalar, operar y explotar redes públicas y/o privadas de telecomunicaciones, prestar diversos servicios de telecomunicaciones (destacando la telefonía móvil y fija) en los países en los que tiene presencia.⁹⁹

d) TELCEL

Es una sociedad constituida de conformidad con las leyes mexicanas mediante escritura pública número veintisiete mil cuatrocientos sesenta y siete (27,467) de fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.¹⁰⁰

De conformidad con la información proporcionada por AMX, la participación accionaria de TELCEL era la siguiente:¹⁰¹

Accionista	Porcentaje de las acciones con derecho a voto
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

AMX es tenedora del [REDACTED] de [REDACTED] y esta a su vez es tenedora del [REDACTED]¹⁰²

Dentro del objetivo social de TELCEL, se encuentra construir, instalar, mantener, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones para prestar el servicio público de radiotelefonía móvil con tecnología celular o con cualquier clase de tecnología, así como la prestación de servicios de larga distancia nacional e internacional, la transmisión de datos y toda clase de servicios relacionados con la comunicación en general y, de manera especial con la radiotelefonía móvil a nivel nacional.¹⁰³

e) Conclusión

⁹⁹ Folio 27335.
¹⁰⁰ Folio 28485.
¹⁰¹ Folio 27843.
¹⁰² Folio 27843.
¹⁰³ Folio 27085.

En el caso de GFI, AMX y TELCEL son controladas por los miembros de la Familia [REDACTED] ya que dichas personas ostentan, directa o indirectamente, las acciones de dichas empresas. Derivado de la tenencia de dichas acciones, estas personas cuentan con intereses económicos y financieros afines, pues en sus actividades no tomarán decisiones que impliquen repercusiones negativas en perjuicio de la otra, pues se verían afectados los miembros de la Familia [REDACTED] quienes son propietarios de la mayoría de las acciones de las tres empresas.

2.3. Otros agentes involucrados

2.3.1. LA CAIXA

La CAIXA se creó el veintisiete de julio de mil novecientos noventa a partir de la fusión de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.¹⁰⁴

Las finalidades que señalan sus estatutos se concretan en la intermediación financiera y las operaciones de previsión, fomentando el ahorro popular y canalizándolo a inversión productiva, desde su doble vertiente económica y social.

En junio de dos mil catorce LA CAIXA se transformó en la Fundación Bancaria Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona.¹⁰⁵

2.3.2. CRITERIA

CRITERIA es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del Reino de España, mediante escritura otorgada en Barcelona ante el Notario Eduardo Blat Gimeno el día doce de diciembre de mil novecientos ochenta.¹⁰⁶

Al veinticuatro de julio de dos mil ocho, LA CAIXA era el accionista mayoritario de CRITERIA con aproximadamente el [REDACTED] de su capital social.¹⁰⁷

¹⁰⁴ Folio 42607.

¹⁰⁵ Folio 42603 y 42604.

¹⁰⁶ Folio 39547.

¹⁰⁷ Folio 39547.

Dentro de la cartera de sociedades de las que [REDACTED] poseía una participación al treinta y uno de mayo de dos mil ocho se encontraba [REDACTED] con un [REDACTED] [REDACTED]¹⁰⁸

CRITERIA era la cabecera de un grupo de sociedades que desarrollaban su actividad en los sectores financieros, asegurador y de servicios, su actividad principal consistía en la administración activa de su cartera de participaciones, mediante (i) la inversión en sociedades de primer nivel, con importante presencia en sus respectivos mercados y (ii) la participación en los órganos de gobierno de estas sociedades, participando en la definición de políticas y estrategias futuras.¹⁰⁹

TERCERA.- HECHOS DENUNCIADOS

A continuación se describen los hechos narrados en el escrito de DENUNCIA, en los escritos del DESAHOGO A LA PREVENCIÓN y en el escrito de alcance a la DENUNCIA que, a juicio de las DENUNCIANTES, constituyen indicios sobre la existencia de prácticas monopólicas previstas en el artículo 9º, fracciones I y III de la LFCE.

3.1. Participación en el Consejo de Administración de GIE [REDACTED]

Las DENUNCIANTES señalan que en el INFORME GFI 2009 figura como miembro del Consejo de Administración la persona de nombre [REDACTED] y que, a su vez, en el INFORME TELEFÓNICA 2009, [REDACTED] aparece como vicepresidente del Consejo de Administración de dicha sociedad.¹¹⁰ Igualmente, precisan que GFI forma parte de GIE [REDACTED], por lo que no puede considerarse que el señor [REDACTED] [REDACTED] sea consejero de una persona moral que formando parte del GIE [REDACTED] compita directamente con el GIE TELEFÓNICA.¹¹¹

Las DENUNCIANTES señalan que el hecho denunciado es similar a los estudiados por la CFC en los expedientes RA-29-2006 y RA-26-2007, por lo que consideran deben tratarse de la misma manera. En el expediente CNT-18-2007, del cual deriva el RA-26-2007 la CFC analizó la solicitud de una concentración entre Paxia, S.A. de C.V., subsidiaria de Grupo Televisa, S.A.B. y Cablemás, S.A. de C.V.; mientras que en el expediente CNT-48-2006, del cual derivó el RA-29-2006, la CFC analizó la concentración entre Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V., subsidiaria indirecta de Grupo Televisa, S.A. y Televisión Internacional, S.A. de C.V.

¹⁰⁸ Folio 40906.

¹⁰⁹ Folio 39547.

¹¹⁰ Folio 10.

¹¹¹ Folio 1396.

Asimismo las DENUNCIANTES señalan que en el expediente RA-29-2006, la CFC precisó "(...) que la participación de una misma persona en dos o más competidoras actuales o potenciales crea incentivos para ejercer sus derechos o capacidad de influencia en la toma de decisiones de los órganos de decisión en su mayor beneficio y en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia que ocurriría si las empresas tomaran sus decisiones de manera completamente independientes (...)".¹¹²

Aunado a lo anterior, las DENUNCIANTES indican que el diecisiete de mayo de dos mil diez, en la Revista Digital "Sentido Común" se publicó el artículo "En Inbursa, ¿está [REDACTED] durmiendo con el enemigo?", en el cual se afirma que sorprende que [REDACTED] haya dejado entrar en GFI a su competencia.¹¹³ Asimismo, señalan que la CFC, en diversos expedientes, ha expresado su preocupación en el tema de consejeros cruzados, ordenando el cambio de los miembros del órgano de administración para eliminar dicha práctica.

Las DENUNCIANTES argumentan que la consejería cruzada es una práctica expresamente prohibida por la Ley Clayton (*Clayton Act*) de los Estados Unidos de América y señalan que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ha concluido que los consejeros cruzados son una fuente clara de colusión que permite el intercambio de información entre competidores.

Por otro lado, como circunstancia adicional, las DENUNCIANTES indican que en el dos mil nueve, año en el que [REDACTED] fue designado como consejero en GFI, en Brasil, el GIE [REDACTED] retiró del cargo de Director General de la empresa NET SERVICIOS (filial del GIE [REDACTED]) a [REDACTED] quien se había destacado por llevar a cabo medidas en perjuicio del GIE TELEFÓNICA.¹¹⁴

De lo anterior se desprende que las DENUNCIANTES consideran que la participación de [REDACTED] en los Consejos de Administración de GFI y GIE TELEFÓNICA durante dos mil nueve, constituye un indicio de la realización de una práctica monopólica absoluta, pues tal hecho configura una consejería cruzada de la cual podría derivarse, incluso, la separación de [REDACTED] de la empresa NET SERVICIOS.

3.2. TELEFÓNICA denuncia en múltiples ocasiones al GIE [REDACTED] ante la CFC

¹¹² Folio 10.

¹¹³ Folio 10.

¹¹⁴ Folio 13.

Según el dicho de las DENUNCIANTES, a partir de que el GIE TELEFÓNICA invirtió en México, comenzó a sufrir prácticas ilegales por parte del GIE ■■■■, por lo que presentó diversas denuncias en su contra, como son las registradas con los expedientes DE-015-2007, DE-033-2007, DE-038-2007, DE-039-2007, DE-144-2008, DE-145-2008 y DE-003-2009. En ese sentido, presumen que a partir de que ■■■■ ■■■■ tomó posesión como consejero de GFI, y de que maduró su posición y cercanía con el GIE ■■■■ GIE TELEFÓNICA dejó de presentar denuncias en contra del mencionado grupo.¹¹⁵

Aunado a lo anterior, las DENUNCIANTES señalan que a finales del año dos mil diez, el GIE TELEFÓNICA y el GIE ■■■■ anunciaron haber llegado a un arreglo sobre la tarifa de interconexión para la terminación de llamadas en sus respectivas redes móviles bajo la modalidad "el que llama paga" y celebraron un acuerdo de interconexión que, en su opinión, constituía el establecimiento de una tarifa ciento veintisiete por ciento más alta que la determinada por la COFETEL y por la SCT, no obstante que en la denuncia DE-037-2006, la CFC emitió un oficio de probable responsabilidad en contra de TELCEL por la probable comisión de la práctica monopólica contenida en el artículo 10, fracción XI, de la LFCE, y a la que se acumuló la denuncia contenida en el expediente DE-038-2007, iniciada por el GIE TELEFÓNICA, en relación con las tarifas de interconexión del GIE ■■■■¹¹⁶

Las DENUNCIANTES precisan que en el mencionado expediente DE-37-2006, el GIE TELEFÓNICA reconoció que las tarifas de interconexión establecidas por TELCEL son completamente anticompetitivas y han originado un incremento en los costos del GIE TELEFÓNICA desplazándola del mercado.¹¹⁷

Las DENUNCIANTES argumentan que la COFETEL, hasta antes de que se presentara la DENUNCIA había resuelto diversos desacuerdos de interconexión, estableciendo una tarifa de cero punto cuarenta y dos pesos (\$0.42) por minuto de interconexión, mientras que el GIE ■■■■ y el GIE TELEFÓNICA acordaron una tarifa de cero punto noventa y cinco pesos (\$0.95) por minuto de interconexión; aunado a que el dieciséis de marzo de dos mil once la COFETEL resolvió un desacuerdo de interconexión entre Alestra y TELCEL respecto de diversas condiciones aplicables al servicio de terminación móvil para el año dos mil once y, por unanimidad, el Pleno de la COFETEL determinó que la tarifa aplicable para el período comprendido entre

¹¹⁵ Folio 13.

¹¹⁶ Folio 14.

¹¹⁷ Folio 26879.

el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil once sería de cero punto treinta y nueve pesos (\$0.39) por minuto de interconexión.

Al respecto, las DENUNCIANTES indican que en ese momento, y considerando las circunstancias económicas en el principal mercado del GIE TELEFÓNICA, que es el español, el GIE TELEFÓNICA prefiere aceptar una tarifa de interconexión excesiva que inhibe la competencia a cambio de que su filial mexicana –la cual no incrementará su participación en el mercado– pueda arrojar resultados positivos para costear su operación, sin tener que recurrir a capital de su matriz en España.¹¹⁸

Las DENUNCIANTES manifiestan que el acuerdo entre el GIE TELEFÓNICA, TELCEL y Teléfonos de México, S.A. de C.V., para pagarse la cantidad de cero punto noventa y cinco pesos (\$0.95), por minuto de interconexión, implica un acuerdo que tiene por objeto o efecto elevar el precio de venta de los servicios de interconexión y por consecuencia los servicios de terminación en telefonía móvil; así como que es evidente que los motivos que impulsan al GIE TELEFÓNICA a aceptar tales condiciones, pese a que tienen la opción legal de solicitar a TELCEL la aplicación de una tarifa inferior a la acordada (a través de la resolución de un desacuerdo de interconexión o de una solicitud de trato no discriminatorio), son que le permite obtener ingresos extraordinarios por interconexión y mantener una ventaja competitiva.¹¹⁹

Sobre este punto, las DENUNCIANTES afirman que una tarifa de interconexión competitiva hubiera permitido al GIE TELEFÓNICA reducir sus costos de manera importante, tal como se señaló en la denuncia DE-040-2006, acumulada al expediente DE-037-2006¹²⁰, con lo cual le permitiría ofrecer a los usuarios planes tarifarios más agresivos y ganar una mayor participación de mercado.¹²¹

Asimismo las DENUNCIANTES señalan que la terminación de llamadas en la red del GIE ■■■ es un insumo esencial para el oferente del servicio de telefonía, toda vez que la llamada originada en la red de cualquiera de los operadores con destino a un usuario del GIE ■■■ debe ser cursada y terminada a través de la red de éste último, sin que existan otras alternativas para hacerlo. Adicionalmente, las DENUNCIANTES mencionan que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a interconectarse de conformidad con los artículos 41 y 42 de la LFT y que

¹¹⁸ Folio 17.

¹¹⁹ Folios 20386, 20387, 20396 y 20397.

¹²⁰ Del índice de expedientes de la CFC.

¹²¹ Folio 17.

los acuerdos de interconexión entre los operadores móviles y GIE [REDACTED] son de suma relevancia para que los usuarios puedan comunicarse indistintamente.¹²²

Aunado a lo anterior, las DENUNCIANTES manifiestan que en la industria es por demás sabido que actualmente el GIE TELEFÓNICA y el señor [REDACTED] (presidente de GIE TELEFÓNICA en México y Centroamérica) realizan manifestaciones, acciones y gestiones a favor de las tarifas de interconexión que tanto criticaban y rechazaban anteriormente, pactando con TELCEL, su anterior enemigo, una tarifa de interconexión muy superior a la criticada en el dos mil siete, lo cual resulta increíble, incongruente e insólito.¹²³

3.3. GIE TELEFÓNICA y GIE [REDACTED] habían dejado claro que eran sus principales enemigos en el sector de telecomunicaciones

Las DENUNCIANTES afirman que desde que el GIE TELEFÓNICA y el GIE [REDACTED] son competidores, los ejecutivos del GIE TELEFÓNICA, a través de diversos medios y foros, habían sido contundentes en denunciar las conductas ilegales del GIE [REDACTED]. De igual manera, señalan que el GIE [REDACTED] había realizado declaraciones respecto de la ilegalidad de la participación del GIE TELEFÓNICA en el sector de telecomunicaciones en México por engañar a las autoridades regulatorias mexicanas y violar las disposiciones en materia de inversión extranjera a nivel nacional.¹²⁴

De igual manera, las DENUNCIANTES indican que a pesar de lo previamente señalado, el GIE TELEFÓNICA no participó en un desplegado que los demás agentes económicos afectados firmaron y publicaron en diversos medios el tres de marzo de dos mil once, *“exigiendo un monto justo por las tarifas que (GIE [REDACTED]) cobre por el tráfico que termine en sus redes de telecomunicaciones”*.¹²⁵

3.4. GIE TELEFÓNICA y GIE [REDACTED] forman un duopolio en América Latina

A su vez, indican que el GIE TELEFÓNICA y el GIE [REDACTED] forman un duopolio en América Latina, ya que de acuerdo con el ESTUDIO QUALCOMM, el GIE [REDACTED] a través de AMX, encabeza la lista de empresas de telefonía inalámbrica por el número de suscriptores en América Latina, seguido por el GIE TELEFÓNICA. Asimismo las

¹²² Folios 1407 y 1408.

¹²³ Folio 26882.

¹²⁴ Folio 17.

¹²⁵ Folio 18.

DENUNCIANTES señalan que en México el GIE [REDACTED] ocupa el primer lugar con setenta y uno por ciento del mercado móvil, seguido por GIE TELEFÓNICA con el veintiuno por ciento, según estimaciones del ESTUDIO QUALCOMM.¹²⁶

En ese mismo sentido, las DENUNCIANTES señalan que el GIE [REDACTED] y el GIE TELEFÓNICA forman un duopolio en el mercado de telefonía móvil en América Latina, por lo que sus intereses están alineados en dividirse el mercado a nivel pan-regional independientemente de si en una región uno de los dos grupos tiene mayor presencia que el otro, como sucede en México.¹²⁷

Las DENUNCIANTES consideran que el ESTUDIO MINDCODE es una prueba contundente de que ambas empresas no se atacan en su publicidad, ya que no hay mensajes comparativos, ni mensajes de ataque entre las compañías en la región Sudamérica, siendo entonces necesario que se realice una investigación, pues no se observa una guerra de precios en su comunicación.¹²⁸

Adicionalmente las DENUNCIANTES señalan, como dato relevante, que el mercado en Latinoamérica es importante para el crecimiento del GIE TELEFÓNICA. Lo anterior, derivado de la declaración hecha por su Presidente [REDACTED] durante una conferencia telefónica con sus inversionistas en la que manifestó que "(GIE TELEFÓNICA) Latinoamérica sigue siendo el motor clave de crecimiento del grupo" y en la que "destacó que la región representó el 43% de las ventas del operador el año pasado".¹²⁹

Las DENUNCIANTES también manifiestan que la relevancia del GIE TELEFÓNICA como uno de los más grandes operadores de telecomunicaciones en el mundo, hace pensar que la posible colusión tiene como impacto aumentar sus ingresos en Sudamérica, de tal forma que dichos ingresos, pudieran generar subsidios cruzados u otro tipo de beneficios en perjuicio del desarrollo de la competencia en Inglaterra, Unión Europea y el resto de los países donde opera el GIE TELEFÓNICA.¹³⁰

CUARTA.- HECHOS INVESTIGADOS

En atención a los hechos y elementos de convicción señalados y exhibidos por las DENUNCIANTES a efecto de acreditar su dicho, el INSTITUTO y en su momento la CFC,

¹²⁶ Folio 18.

¹²⁷ Folio 19.

¹²⁸ Folios 19 y 20.

¹²⁹ Folio 20.

¹³⁰ Folios 20 y 21.

determinaron realizar diversas diligencias para dilucidar los hechos a efecto de resolver el presente asunto. Las diligencias a través de las cuales este INSTITUTO se allegó de los principales elementos de convicción para resolver son las siguientes:

ACTUACIÓN	DESCRIPCIÓN
REQUERIMIENTO COFETEL ¹³¹	Requerimiento de información dirigido a COFETEL mediante el cual se obtuvo información relativa a los diferentes tipos de concesiones, al procedimiento de generación de llamadas, los protocolos de interconexión, los modelos de interconexión, convenios de interconexión, tarifas de interconexión fijadas, modelo de costos, elasticidad de transmisión entre el precio o tarifa de interconexión y el precio final de los servicios en el mercado de telefonía móvil en México.
REQUERIMIENTO AMX ¹³²	Requerimiento de información dirigido a AMX mediante el cual se obtuvo información relativa a su constitución, estados financieros, su organigrama corporativo, sus filiales y subsidiarias, concesiones, organigrama interno, prestación del servicio de telefonía móvil en México, tarifas y convenios de interconexión celebrados, ingresos y costos por servicios de interconexión, generación de llamadas y elasticidad de transmisión entre el precio o tarifa de interconexión y el precio final de los servicios en el mercado de telefonía móvil en México.
REQUERIMIENTO TMM ¹³³	Requerimiento de información dirigido a TMM mediante el cual se obtuvo información relacionada con su constitución, estados financieros, organigrama corporativo, organigrama interno, concesiones, interconexión en sus redes, convenios de interconexión celebrados, competidores, precios de sus servicios de telefonía móvil, ingresos y costos de interconexión, información relativa a sus filiales y subsidiarias, elasticidad de transmisión entre el precio o tarifa de interconexión y el precio final de los servicios en el mercado de telefonía móvil en México.
REQUERIMIENTO GFI ¹³⁴	Requerimiento de información dirigido a GFI mediante el cual se obtuvo información relacionada con su constitución, principales accionistas, información de sus filiales y subsidiarias, órganos de administración, organigrama interno, Consejo de Administración así como sus sesiones y minutas del periodo dos mil ocho a dos mil catorce, asambleas de accionistas así como sus sesiones, registros de asistencia, minutas y órdenes del día del periodo dos mil ocho a dos mil catorce, sus reportes anuales, negociaciones y acuerdos por los que GFI se asoció con CRITERIA.
REQUERIMIENTO CFCE ¹³⁵	Requerimiento de información a la CFCE mediante el cual se obtuvo la totalidad de las constancias del expediente CNT-075-2008 en el cual el Pleno de la CFC resolvió la concentración notificada CRITERIA y GFI.

¹³¹ Folios 26928 a 26937.

¹³² Folios 26960 a 26976.

¹³³ Folios 28658 a 28670.

¹³⁴ Folios 31679 a 31688.

¹³⁵ Folios 39501 a 39504.

REQUERIMIENTO CGPE ¹³⁶	Requerimiento de información a la CGPE del INSTITUTO, mediante el cual se obtuvo información relacionada con el número de usuarios y servicios respecto de TELCEL y TMM por región, de forma trimestral y mensual de dos mil ocho a septiembre de dos mil catorce.
ACUERDO DE INTEGRACIÓN DE FECHA 21.12.2012 ¹³⁷	Mediante esta actuación se obtuvo información sobre las regiones en las que los concesionarios de telefonía móvil tienen presencia en México.
ACUERDO DE INTEGRACIÓN DE FECHA 13.08.2013 ¹³⁸	Mediante esta actuación se obtuvo información pública de la página oficial de GIE TELEFÓNICA respecto situación corporativa y financiera.
ACUERDO DE INTEGRACIÓN DE FECHA 30.10.2013 ¹³⁹	Mediante esta actuación se obtuvo información sobre los reportes anuales de GFI respecto de los años dos mil ocho, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce y por tanto los nombres, tipo y cargos de los integrantes del Consejo de Administración.
ACUERDO DE INTEGRACIÓN DE FECHA 15.09.2014 ¹⁴⁰	Mediante esta actuación se obtuvo información sobre el reporte anual de GFI respecto del año dos mil trece y por tanto los nombres, tipo y cargos de los integrantes del Consejo de Administración; así como el informe de auditoría, cuentas anuales y gestión de TELEFÓNICA y su grupo de empresas, y por tanto la estructura de la administración de tal sociedad.
ACUERDO DE INTEGRACIÓN DE FECHA 11.11.2014 ¹⁴¹	Mediante esta actuación se obtuvo información relativa a la renuncia de ██████████ a su cargo en la empresa NET SERVICIOS.
ACUERDO DE INTEGRACIÓN DE FECHA 25.11.2014 ¹⁴²	Mediante esta actuación se obtuvo información relativa al nombre de los directivos de GIE TELEFÓNICA y su principal actividad dentro del grupo.
ACUERDO DE INTEGRACIÓN DE FECHA 14.05.2015 ¹⁴³	Mediante esta actuación se obtuvo información pública emitida por NET SERVICIOS en su página oficial, respecto de la decisión de ██████████ de dejar su puesto de CEO en NET SERVICIOS; así como información pública de las páginas oficiales de Fundación Bancaria la Caixa y CaixaBank (anteriormente CRITERIA) respecto de su historia, fundación y participación accionaria.

QUINTA- MERCADO INVESTIGADO

De conformidad con los hechos denunciados, el sector en el que se desarrollan los mismos, la naturaleza de los agentes económicos involucrados y lo señalado en el ACUERDO DE INICIO, queda establecido que el mercado investigado lo constituye: **“el mercado de telefonía móvil en el territorio nacional”**.

¹³⁶ Folios 39504 a 39520.

¹³⁷ Folios 26923 a 26927.

¹³⁸ Folios 28673 y 28674.

¹³⁹ Folios 29304 y 29305.

¹⁴⁰ Folios 30714 a 30716.

¹⁴¹ Folios 31692 a 31696.

¹⁴² Folios 31730 a 31736.

¹⁴³ Folios 42595 a 42612.

La fracción VI del artículo 2 del Reglamento de Telecomunicaciones, publicado el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa en el DOF, definía el servicio móvil de radiocomunicación, como el "(...) *servicio entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles. Las estaciones podrán ser temporalmente fijas en puntos no determinados. Puede ser terrestre marítimo o aeronáutica (...)*".

De forma más específica, de conformidad con las fracciones XXIV y XXVI de la regla segunda, de las Reglas de Servicio Local, se entendía por servicio local móvil aquél por el que se conducía tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central (o un mismo grupo de centrales de servicio local), por medio de equipos terminales que no tenían una ubicación geográfica determinada. Asimismo, el servicio local debía tener numeración local asignada y administrada por la COFETEL.

En este sentido, queda establecido que los servicios de telefonía móvil son ofrecidos por los DENUNCIADOS en el territorio nacional.

A continuación se muestra el análisis realizado a los hechos denunciados e investigados con respecto de las probables prácticas denunciadas:

SEXTA.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA

El artículo 9º, en su primer párrafo y en las fracciones I y III, de la LFCE establece de manera textual:

"Artículo 9.- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

(...)

iii) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables".

Para determinar si se actualiza alguno de los supuestos normativos indicados en las fracciones I y III, es necesario se colmen los siguientes elementos:

- (i) Que exista un contrato, convenio, arreglo o combinación entre agentes económicos;
- (ii) Que dichos agentes económicos sean competidores entre sí; y
- (iii) Que el contrato, convenio, arreglo o combinación tuviera por objeto o efecto:
 - a) la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta o compra de bienes o servicios o intercambiar información con el mismo objeto o efecto; y/o
 - b) la distribución, asignación o imposición de porciones o segmentar de un mercado actual o potencial mediante clientela, proveedores, tiempo o espacios determinados o determinables.

En este sentido, de conformidad con el primer párrafo del artículo 9° de la LFCE, previo a analizar si se colman los supuestos previstos en las fracciones I y III de dicho dispositivo, para que una conducta se configure como una práctica monopólica absoluta es necesaria la existencia de *"...contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí..."*

De acuerdo con los hechos relatados en la DENUNCIA, las DENUNCIANTES consideran que existen cuatro indicios sobre la existencia de una práctica monopólica:

- (i) CRITERIA contaba con una participación accionaria en GFI, por lo que nombró como consejero de administración a [REDACTED] quien también era vicepresidente del Consejo de Administración de TELEFÓNICA;
- (ii) Después de varios años en los que el GIE TELEFÓNICA presentó diversas denuncias en contra de TELCEL, el GIE TELEFÓNICA aceptó una tarifa excesiva de terminación de llamadas, a cambio de que su filial mexicana arrojara resultados positivos;
- (iii) El GIE TELEFÓNICA no participó en el desplegado de tres de marzo de dos mil once firmado por diversos agentes económicos, en el que exigieron un monto justo por las tarifas de terminación de llamada; y
- (iv) El GIE TELEFÓNICA y el GIE [REDACTED] forman un duopolio en América Latina, por lo que sus intereses están alineados en dividirse el mercado pan-regional.

Como puede apreciarse, los indicios (i) y (ii) hacen referencia a la posible existencia de un acuerdo entre competidores derivado del canal de comunicación entablado entre dos competidores mediante el establecimiento de una consejería cruzada; mientras los indicios (iii) y (iv) versan sobre el objeto o efecto de fijación de

precios en las tarifas de interconexión y segmentación de mercado a nivel panamericano derivados de dicho acuerdo.

Considerando tales aspectos, a efecto de acreditar la existencia de una práctica monopólica absoluta sería necesario que se colmen los siguientes elementos:

- (i) Que el GIE TELEFÓNICA y el GIE [REDACTED] llevaron a cabo contratos, convenios, arreglos o combinaciones mediante la existencia y uso de un canal de comunicación entablado mediante una consejería cruzada;
- (ii) Que el GIE TELEFÓNICA y el GIE [REDACTED] sean competidores en México para efectos de la fracción I y en América Latina para efectos de la fracción III; y
- (iii) Que dichos contratos, convenios, arreglos o combinaciones hubieran tenido el objeto o efecto de:
 - a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de los servicios de interconexión, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto; y/o
 - b) Distribuir o segmentar el mercado de servicios de telecomunicaciones a nivel Latinoamérica.

Antes de abordar los elementos previstos en las fracciones I y III del artículo 9° de la LFCE, este INSTITUTO se abocará al estudio de los elementos aportados por las DENUNCIANTES, así como los recabados durante la investigación, a efecto de determinar si existe un acuerdo entre competidores, los cuales se analizan en los apartados 6.1 y 6.2 de esta resolución.

A lo largo de la presente consideración de derecho (sexta), se hará uso de diversos acrónimos identificados con letra versales que hacen referencia a las pruebas con base en las cuales se sustentan las conclusiones de la presente resolución. El análisis y descripción de dichos medios de convicción será realizado en la consideración de derecho séptima.

6.1. Nombramiento de [REDACTED] y retiro de [REDACTED]

Con relación al presente indicio, las DENUNCIANTES manifestaron lo siguiente:

"En el (INFORME GFI 2009), que se adjunta a esta denuncia como anexo 13 figura como miembro del Consejo de Administración de dicha persona moral el señor [REDACTED]. En el (INFORME TELEFÓNICA 2009), que se adjunta a este escrito como anexo 14, se confirma que el señor [REDACTED] es Vicepresidente del Consejo de Administración de (GIE TELEFÓNICA).

"A este respecto, es importante tomar en consideración la revista digital denominada "Sentido Común" (especialista en análisis de negocios, economía y mercado), en la que el señor [REDACTED] el pasado 17 de mayo de 2010, publicó un artículo denominado "En (GFI) ¿esta [REDACTED]"

"durmiendo" con el enemigo?", del cual una copia simple se adjunta a este escrito como anexo 15:

"Sorprende que [REDACTED] haya dejado entrar a (GFI) a su competencia, ¿no crees?", dijo [REDACTED] [REDACTED] catedrática de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México y especialista en redes empresariales y políticas, en una entrevista telefónica. Aunque por otra parte "hay estudios académicos que demuestran que entre los consejos entrecruzados pueden encontrarse huellas de colusión".

(...)

"Por lo anterior, la participación del señor [REDACTED] en los consejos de administración de (GFI) y (GIE TELEFÓNICA) es un indicio de prácticas monopólicas absolutas entre (GIE [REDACTED]) y (GIE TELEFÓNICA), ya que (GFI), aún y cuando no es el competidor directo de (GIE TELEFÓNICA), sí es parte de (GIE [REDACTED]), el cual, como ya se mencionó, es reconocido como un grupo de interés económico en la declaratoria DC-08-2007.

(...)

"Aunado a lo anterior, otra circunstancia que debe considerarse es que por las mismas fechas en que (GFI) designó como consejero a [REDACTED] es decir en el año 2009, en Brasil y por lo que respecta a la empresa (NET SERVICIOS) (filial de (GIE [REDACTED])), (GIE [REDACTED]) retiró del cargo de Director General al señor [REDACTED], quien se había destacado en el mercado por llevar a cabo medias en perjuicio de (GIE TELEFÓNICA). Bajo su dirección (NET SERVICIOS) tuvo un desarrollo exitoso en la región mencionada."¹⁴⁴

De las manifestaciones vertidas por las DENUNCIANTES, se puede apreciar que consideran como indicios de una práctica monopólica absoluta, los siguientes:

- (i) la presencia de [REDACTED] como consejero de administración de GFI; y
- (ii) el retiro de [REDACTED] del cargo de director general de una filial brasileña de AMX en dos mil nueve.

6.1.1. Nombramiento de [REDACTED]

De los INFORMES TELEFÓNICA¹⁴⁵ se desprende que [REDACTED] ocupó el cargo de vicepresidente del Consejo de Administración de TELEFÓNICA durante los años dos mil ocho a dos mil once.¹⁴⁶

En relación con dichos indicios, este INSTITUTO consideró pertinente emitir el REQUERIMIENTO GFI, a efecto de que GFI precisara su relación con [REDACTED]

¹⁴⁴ Folios 10 a 13.

¹⁴⁵ Folios 424 a 744.

¹⁴⁶ Los INFORMES TELEFÓNICA fueron obtenidos a lo largo de la investigación, a través de fuentes públicas de información a excepción del INFORME TELEFÓNICA 2009, el cual fue proporcionado por las DENUNCIANTES.

Como parte del DESAHOGO GFI, este INSTITUTO tuvo a la vista la AUTORIZACIÓN CNBV¹⁴⁷ en la que consta [REDACTED]

En la misma AUTORIZACIÓN CNBV se advierte que [REDACTED]

[REDACTED],¹⁴⁸

En el mismo DESAHOGO GFI, se obtuvo la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GFI 23.06.08,¹⁴⁹ en la cual consta que el presidente de la asamblea informó a los accionistas la intención de CRITERIA de adquirir una participación accionaria del veinte por ciento en el capital social de la sociedad, por lo cual era necesario efectuar un incremento en la parte fija de su capital social. Este aumento se aprobó sujeto a dos condiciones suspensivas:¹⁵⁰

- (i) La obtención de las autorizaciones correspondientes por parte de las autoridades regulatorias, y
- (ii) La adquisición por parte de CRITERIA de una participación accionaria del veinte por ciento del capital social de GFI bajo un esquema combinado, en el cual, se adquiriría el diez por ciento de las acciones mediante una suscripción de acciones y el diez por ciento restante a través de una compra de acciones en el mercado mexicano de valores a través de la realización de una oferta pública.

Asimismo, se obtuvo en el DESAHOGO GFI, la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 23.06.08 en la que se advierte que el presidente de dicha asamblea manifestó la necesidad de modificar la integración del Consejo de Administración de la sociedad a efecto de designar a los señores [REDACTED] como Consejeros No Independientes Propietarios, y a los señores [REDACTED] como Consejeros No Independientes suplentes de los señores [REDACTED], respectivamente.¹⁵¹ Por lo

¹⁴⁷ Folio 38747.

¹⁴⁸ Folio 38747.

¹⁴⁹ Folio 36946.

¹⁵⁰ Folio 36955.

¹⁵¹ Folio 37008.

anterior, el Consejo de Administración quedaría conformado, a partir del cumplimiento de las condiciones suspensivas, de la siguiente forma:

Consejeros no Independientes	
Propietarios	Suplentes
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Consejeros Independientes	
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	

Fuente: Información obtenida de la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 23.06.08.¹⁵²

De igual forma en la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 23.06.08 consta que se aprobó que la designación y nombramiento de los consejeros surtiría efectos de manera automática, sin necesidad de notificación o acto alguno, a partir de la fecha en que CRITERIA adquiriera el veinte por ciento de las acciones en circulación de la sociedad. **Hasta en tanto esta condición suspensiva no se cumpliera, dichas personas físicas no serían miembros del Consejo de Administración de la sociedad, en el entendido de que los efectos de los nombramientos no serían retroactivos a esa fecha,** y el Consejo de Administración continuaría sesionando conforme a su integración a la fecha de la asamblea.¹⁵³

¹⁵² Folios 36945 a 37002.

¹⁵³ Folio 37010.

Mediante el AVISO DE OFERTA obtenido por este INSTITUTO en el DESAHOGO GFI y en el DESAHOGO CFCE, se advierte que el veinticinco de agosto de dos mil ocho, fue obtenida la autorización correspondiente por parte de la CNBV, y el veintisiete del mismo mes y año se inició la oferta pública de adquisición voluntaria de acciones, siendo que dicha oferta se prorrogó hasta el ocho de octubre de dos mil ocho.¹⁵⁴

De acuerdo con la información que obra en el CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08,¹⁵⁵ el veintidós de septiembre de dos mil ocho se informó a los miembros del Consejo de Administración sobre [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

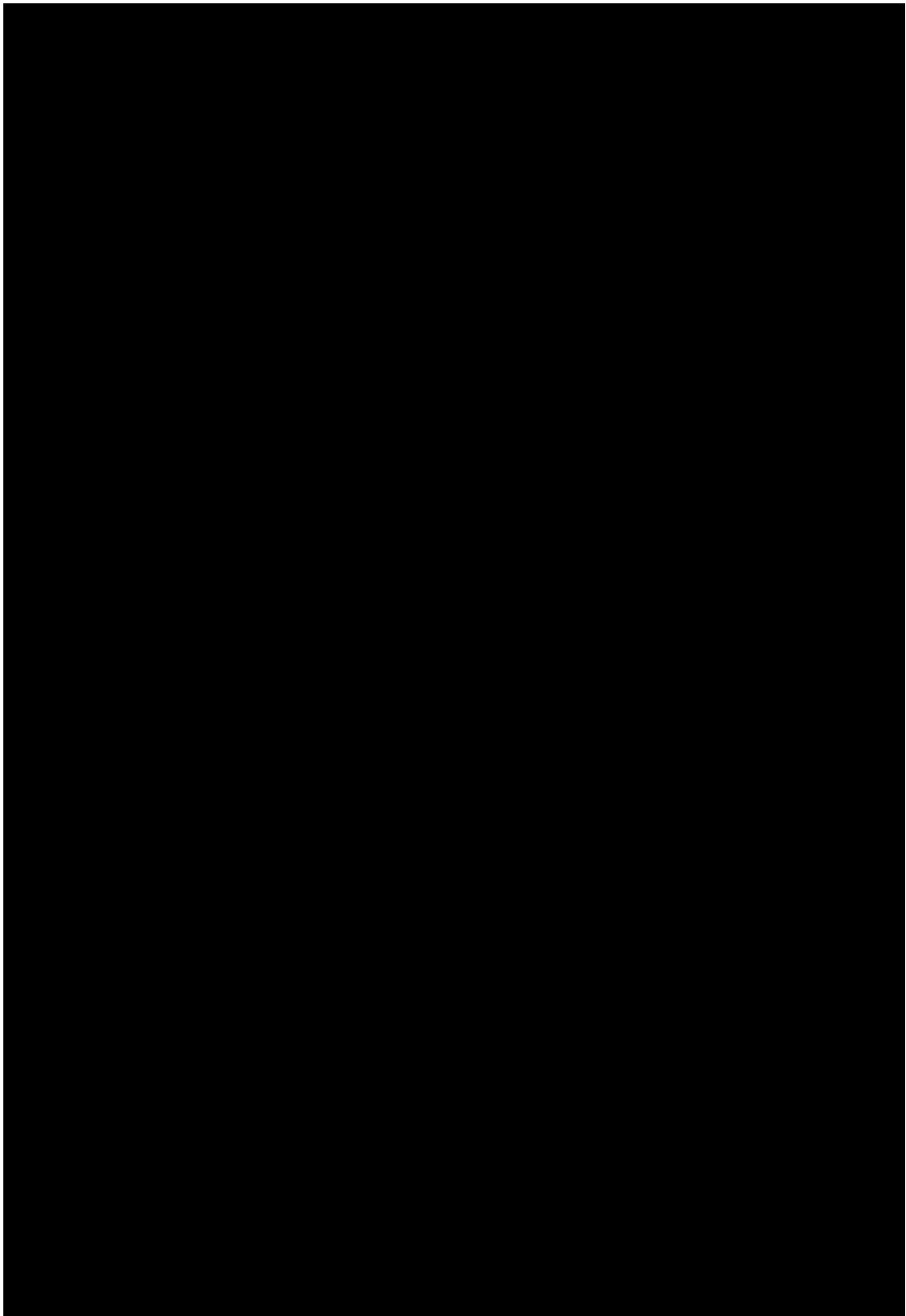
En el mismo CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08, se puede apreciar que dentro de los asistentes al mismo se encontraba [REDACTED]¹⁵⁶

(Espacio en blanco)

¹⁵⁴ Folios 38457 a 38459.

¹⁵⁵ Folio 36750.

¹⁵⁶ Folio 36753.



Si bien de dicha acta se desprende que [REDACTED] asistió al Consejo de Administración en cuestión, esto no implica que tuviera el carácter de consejero de administración, pues, como es reconocido en la misma acta, así como en la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 23.06.08, la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GFI 23.06.08 y el AVISO DE OFERTA, [REDACTED] solamente podría adquirir el carácter de consejero de administración de GFI hasta que se cumplieran con las condiciones suspensivas, situación que al momento de la celebración del CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08 no había acontecido.

Esto se corrobora de la lectura del acta de la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 30.04.08, pues en la quinta resolución de dicho documento se hace constar la integración del Consejo de Administración de GFI a tal fecha, es decir, en tanto no se cumplieran las condiciones suspensivas señaladas.¹⁵⁷ A continuación se cita el nombre de los miembros del Consejo de Administración de GFI designado en la mencionada asamblea:

*“ Consejo de Administración
Consejeros No Independientes Propietarios*

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Consejeros Independientes Propietarios

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Aunado a lo anterior, el orden del día del CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08 fue el siguiente:¹⁵⁸

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

¹⁵⁷ Folio 36897 y 36898.

¹⁵⁸ Folio 36750.

De lo anterior se aprecia que ninguno de los puntos de la orden del día guarda relación con temas de telecomunicaciones o de alguna de las sociedades del GIE [REDACTED] o de GIE TELEFÓNICA relacionadas con el servicio de telefonía.¹⁵⁹

A su vez, la CFC autorizó la concentración notificada por CRITERIA y GFI el seis de octubre de dos mil ocho, por considerar poco probable que la tenencia accionaria adquirida le permitiera a CRITERIA tener influencia en las decisiones o acceso a información estratégica de empresas competidoras de aquéllas en las que ésta tiene interés o, bien pudiera generar efectos adversos sobre la competencia; operación consistente en la adquisición por parte de CRITERIA del veinte por ciento del capital social en circulación de GFI.¹⁶⁰

Por lo que de acuerdo con el ESCRITO GFI-CNBV¹⁶¹ y el SEGUNDO AVISO DE OFERTA,¹⁶² fue hasta el ocho de octubre de dos mil ocho que se cumplió la condición suspensiva a que estaban sujetos los aumentos del capital social de GFI y finalizó la oferta pública de acciones, por lo que CRITERIA adquirió finalmente el veinte por ciento de las acciones representativas del capital social de GFI; adquisición a partir de la cual [REDACTED] podría ser considerado como miembro del Consejo de Administración de GFI.

En este sentido, en términos de la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 23.06.08, la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GFI 23.06.08, el AVISO DE OFERTA, el CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08, el ESCRITO GFI-CNBV y el SEGUNDO AVISO DE OFERTA, **a partir del ocho de octubre de dos mil ocho, [REDACTED] adquirió el carácter de consejero de administración** de GFI.

[REDACTED] conservó su carácter como consejero de administración de GFI hasta el veintisiete de abril de dos mil once, fecha en que presentó su renuncia, en que dicha renuncia se hizo del conocimiento de la Asamblea General de Accionistas de GFI y en que fue aceptada por mayoría de votos de los presentes en tal asamblea; lo cual se desprende de la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 27.04.11;¹⁶³ así como del contenido de CONSEJEROS GFI.¹⁶⁴

¹⁵⁹ Folio 36750.

¹⁶⁰ Folios 42447 a 42449.

¹⁶¹ Folio 38448.

¹⁶² Folio 37307.

¹⁶³ Folio 37115.

¹⁶⁴ Folios 36689 y 36690.

Por tanto, el periodo en el cual [REDACTED] ostentó el cargo de Consejero No Independiente Propietario del Consejo de Administración de GFI fue del ocho de octubre de dos mil ocho al veintisiete de abril de dos mil once. Sin embargo de la información recabada durante la investigación, no se identificó registro de ninguna reunión del Consejo de Administración de GFI adicional a la de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, a la que [REDACTED] hubiera asistido durante el periodo en el que fue considerado como consejero de administración de GFI.

A continuación se presenta una tabla con la información recabada respecto de los CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN GFI, con excepción del CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08 el cual se analiza de forma particular en el apartado 6.1.1., en dicha tabla se aprecia la información relativa a las sesiones del Consejo de Administración celebradas de dos mil ocho a dos mil once, observándose la fecha, el tipo de sesión, el orden del día y los asistentes a cada una de dichas sesiones:

(Espacio en blanco)

ACTAS DE SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ¹⁶⁵		Asistentes	
Fecha	Tipo de Sesión	Consejeros No Independientes	Consejeros Independientes
28.01.2008 ¹⁶⁶	Ordinaria	[Redacted]	[Redacted]
31.03.2008 ¹⁶⁷	Ordinaria	[Redacted]	[Redacted]
21.04.2008 ¹⁶⁸	Ordinaria	[Redacted]	[Redacted]

¹⁶⁵ Todas las fechas se presentan en formato corto, empezando por los dos dígitos correspondientes al día, los siguientes dos al mes y los restantes cuatro al año.

¹⁶⁶ Folios 36724 a 36726.

¹⁶⁷ Folios 36727 a 36731.

¹⁶⁸ Folios 36735 y 36736.

ACTAS DE SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ¹⁶⁶				Asistentes	
Fecha	Tipo de Sesión	Orden del Día	Consejeros No Independientes	Consejeros Independientes	
		[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	
27.05.2008 ¹⁶⁹	Extraordinaria	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	
21.07.2008 ¹⁷⁰	Ordinaria	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	
03.09.2008 ¹⁷¹	Extraordinaria	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	
20.10.2008 ¹⁷²	Ordinaria	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	

¹⁶⁹ Folios 36736 a 36741.

¹⁷⁰ Folios 36742 a 36746.

¹⁷¹ Folios 36747 a 36749.

¹⁷² Folios 36754 a 36757.

ACTAS DE SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ¹⁶⁵		Asistentes	
Fecha	Tipo de Sesión	Consejeros No Independientes	Consejeros Independientes
		<p>Orden del Día</p> <p>[Redacted]</p>	<p>[Redacted]</p>
26.01.2009 ¹⁷³	Ordinaria	<p>[Redacted]</p>	<p>[Redacted]</p>
23.03.2009 ¹⁷⁴	Ordinaria	<p>[Redacted]</p>	<p>[Redacted]</p>
27.04.2009 ¹⁷⁵	Ordinaria	<p>[Redacted]</p>	<p>[Redacted]</p>

¹⁷³ Folios 36758 a 36762.

¹⁷⁴ Folios 36763 a 36766.

¹⁷⁵ Folios 36767 a 36772.

ACTAS DE SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ¹⁶⁶		Asistentes	
Fecha	Tipo de Sesión	Orden del Día	Consejeros No Independientes / Consejeros Independientes
		[Redacted]	[Redacted]
27.07.2009 ¹⁷⁶	Ordinaria	[Redacted]	[Redacted]
26.10.2009 ¹⁷⁷	Ordinaria	[Redacted]	[Redacted]

¹⁷⁶ Folios 36773 a 36776.
¹⁷⁷ Folios 36777 a 36780.

ACTAS DE SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ¹⁶⁵		Asistentes	
Fecha	Tipo de Sesión	Consejeros No Independientes	Consejeros Independientes
		Orden del Día	
25.01.2010 ¹⁷⁸	Ordinaria	[Redacted]	[Redacted]
22.03.2010 ¹⁷⁹	Ordinaria	[Redacted]	[Redacted]
26.04.2010 ¹⁸⁰	Ordinaria	[Redacted]	[Redacted]

¹⁷⁸ Folios 36781 a 36784.

¹⁷⁹ Folios 36785 a 36788.

¹⁸⁰ Folios 36789 a 36793.

ACTAS DE SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ¹⁸⁵		Asistentes	
Fecha	Tipo de Sesión	Consejeros No Independientes	Consejeros Independientes
		<p>Orden del Día</p> <p>[Redacted]</p>	<p>[Redacted]</p>
24.01.2011 ¹⁸³	Ordinaria	<p>[Redacted]</p>	<p>[Redacted]</p>
22.03.2011 ¹⁸⁴	Ordinaria	<p>[Redacted]</p>	<p>[Redacted]</p>
25.04.2011 ¹⁸⁵	Ordinaria	<p>[Redacted]</p>	<p>[Redacted]</p>

¹⁸³ Folios 36803 a 36806.

¹⁸⁴ Folios 36807 a 36810.


¹⁸⁵ Folios 36811 a 36814.

ACTAS DE SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ¹⁸⁶			Asistentes	
Fecha	Tipo de Sesión	Orden del Día	Consejeros No Independientes	Consejeros Independientes
		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
25.07.2011 ¹⁸⁶	Ordinaria	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
24.10.2011 ¹⁸⁷	Ordinaria	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

¹⁸⁶ Folios 36815 a 36818.

¹⁸⁷ Folios 36819 a 36822.


Aunado a lo anterior, los ESTATUTOS GFI, en su artículo Vigésimo Primero, enuncian que:

 ¹⁸⁸

Asimismo se hace referencia a la mencionada restricción en el apartado identificado como "4.4.- Estatutos Sociales y otros Convenios", "Conflictos de Interés de consejeros" del INFORME GFI 2009, en el cual se señala que "(...) cualquier miembro del Consejo de Administración que tenga un conflicto de intereses con la Compañía, debe comunicar dicha circunstancia a los demás miembros del Consejo de Administración y abstenerse de votar. Los miembros del Consejo de Administración y el Secretario que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación de la sesión de que se trate (...)".¹⁸⁹

Adicionalmente en el INFORME TELEFÓNICA 2009, dentro del apartado identificado como "Informe Anual de Gobierno Corporativo", "Sociedades Anónimas Cotizadas", "C Operaciones Vinculadas", inciso C.6, se hace referencia a que "(..) Respecto a los consejeros, el artículo 32 del Reglamento del Consejo establece expresamente que los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el consejero afectado se abstendrá de intervenir en la deliberación a que el conflicto se refiere.

Por otra parte, y de acuerdo también con lo establecido en el Reglamento del Consejo, los consejeros deberán abstenerse de intervenir en las votaciones que afecten a asuntos en los que ellos o personas a ellos vinculadas se hallen directa o indirectamente interesados (...)".¹⁹⁰

En este sentido, atendiendo al contenido de INFORME GFI 2009, ESTATUTOS GFI e INFORME TELEFÓNICA 2009 aún y cuando  hubiese tenido una participación activa y personal en el Consejo de Administración de GFI durante el periodo en el que también fue vicepresidente del consejo de administración de TELEFÓNICA, este INSTITUTO no cuenta con elementos que permitan determinar que

¹⁸⁸ Folios 36017 a 36022.

¹⁸⁹ Folio 307.

¹⁹⁰ Folios 695 y 696.

hubiese participado y estado presente en la deliberación y votación de asuntos en los cuales pudiera tener un conflicto de interés, dentro de los cuales se incluirían los asuntos en materia de telefonía, pues los documentos señalados hacen prueba de que existía una cláusula de conflicto de interés a fin de evitar tal situación.

Asimismo, de acuerdo con la información aportada en el DESAHOGO CFCE, el PLAN DE NEGOCIOS desarrollado por GFI y CRITERIA no contemplaba que se incidiera en servicios de telecomunicaciones.

6.1.2. Separación del cargo de [REDACTED]

Aunado a la designación de [REDACTED], las DENUNCIANTES señalan como un indicio de la existencia de una práctica monopólica absoluta, la salida de [REDACTED] de la empresa NET SERVICIOS, en la cual desempeñaba el cargo de "Chief Executive Officer".

Como parte de la investigación realizada en fuentes públicas, dentro del expediente obra el documento NOTICE TO THE MARKET,¹⁹¹ el cual constituye una impresión de diversa información que obra en el sitio de internet de NET SERVICIOS, en la cual se hace de conocimiento que [REDACTED] efectivamente solicitó su renuncia al cargo de Director General. Dicho comunicado está fechado el quince de enero de dos mil ocho.

Asimismo, GFI presentó como parte del DESAHOGO GFI diversos correos en los cuales constan las negociaciones entabladas entre GFI y CRITERIA, las cuales se observa que concluyeron con la designación de [REDACTED] como consejero de Administración de GFI. De acuerdo con el CORREO GFI-CRITERIA, la primera comunicación que entablaron las partes vía correo electrónico, fue en torno a las negociaciones entre GFI y CRITERIA para la adquisición del veinte por ciento de las acciones de GFI, el cual tuvo lugar el veintidós de mayo de dos mil ocho.

En este sentido, se puede apreciar que la renuncia de [REDACTED] ocurrió antes del quince de enero de dos mil ocho, mientras que la evidencia que obra en el expediente muestra que las negociaciones vía correo electrónico entre GFI y CRITERIA comenzaron el veintidós de mayo de dos mil ocho, por lo que existe una diferencia de más de cuatro meses entre ambos sucesos.

¹⁹¹ Folio 42744.

6.1.3. Conclusión

En atención a los medios de convicción que obran en el expediente, se puede concluir, en relación con la existencia de una consejería cruzada entre el GIE TELEFÓNICA y el GIE [REDACTED] lo siguiente:

(i) [REDACTED] ocupó el cargo de vicepresidente del Consejo de Administración de TELEFÓNICA en el periodo de dos mil ocho a dos mil trece y tuvo el carácter de miembro del Consejo de Administración de GFI durante dos mil ocho a dos mil once.

(ii) [REDACTED] únicamente asistió de forma personal al CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08, cuando aún no se cumplía la condición suspensiva necesaria para que fuera considerado como consejero de administración de GFI y por tanto tuviera las facultades legales correspondientes a dicho cargo. Asimismo, dentro del orden del día de dicha junta, no se observa la existencia de temas relacionados con servicios de telecomunicaciones.

(iii) Con salvedad de la reunión referida en el numeral anterior, no existen elementos que apunten a la asistencia de [REDACTED] de forma personal durante el periodo en el que tuvo el cargo de Consejero No Independiente Propietario del Consejo de Administración de GFI.

(iv) Adicionalmente, dentro de los ESTATUTOS GFI existe un artículo sobre conflicto de intereses aplicable a su Consejo de Administración que impide que los consejeros que tengan conflicto de interés en algún asunto, participen y presencien la deliberación y votación del asunto en cuestión, sin que ello afecte el quorum requerido para la instalación del Consejo. Asimismo tal restricción también se contempla en el INFORME GFI 2009 y en el INFORME TELEFÓNICA 2009, tal cual fue previamente señalado.

(v) Entre la fecha en que [REDACTED] dejó el cargo de Director General de NET SERVICIOS y la primera comunicación vía correo electrónico entablada entre GFI y CRITERIA existe un periodo superior a cuatro meses.

Con base en lo anterior, este INSTITUTO considera que no obran elementos dentro del expediente, que apunten a que el nombramiento de [REDACTED] generó un canal de comunicación entre dos agentes económicos competidores entre sí, que hubiera permitido la realización de un acuerdo con alguno de los objetos o efectos previstos en el artículo 9º de la LFC. Lo anterior debido a que:

- (1) no existe evidencia de la que se desprenda que [REDACTED] participó en forma activa como consejero de administración de GFI, pues en la fecha en la que asistió al CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08 no contaba con dicho carácter;
- (2) durante el desarrollo de la sesión en la que estuvo presente [REDACTED] no consta que hayan sido tratados temas relativos a servicios de telecomunicaciones, aunado a la existencia de cláusulas de conflicto de interés, referidas anteriormente en los ESTATUTOS GFI, en el INFORME GFI 2009 y en el INFORME TELEFÓNICA 2009; y
- (3) el PLAN DE NEGOCIOS elaborado con motivo de la adquisición de las acciones de GFI por parte de CRITERIA no prevé el desarrollo de negocios en servicios de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, distinto a lo que precisan las DENUNCIANTES sobre el nexo entre la separación de [REDACTED] de NET SERVICIOS y la participación de [REDACTED] en el Consejo de Administración de GFI, este INSTITUTO considera que no existen elementos probatorios, ni indicios, que permitan suponer que la separación del cargo de [REDACTED] fue consecuencia de una negociación entre GIE [REDACTED] y GIE TELEFÓNICA, debido a que:

- (1) su renuncia se dio con anterioridad a la designación de [REDACTED] como miembro del Consejo de Administración de GFI;
- (2) de acuerdo con el documento NOTICE TO THE MARKET, [REDACTED] dejó de ocupar la posición de Director General que desempeñaba en NET SERVICIOS, en virtud de que él renunció a tal cargo y no por haber sido separado del mismo;
- (3) no obran elementos en el expediente que permitan presumir que al quince de enero de dos mil ocho, fecha en que renunció [REDACTED] existiera ya una decisión encaminada a designar a [REDACTED] como consejero de administración de GFI, lo cual ocurrió hasta el veintitrés de junio de dos mil ocho, pues la primera negociación vía correo electrónico entre GFI y CRITERIA de la que tiene conocimiento el INSTITUTO, se verificó el veintidós de mayo de dos mil ocho, meses después a que [REDACTED] se separara de NET SERVICIOS, siendo claro que un acto de fecha posterior, no puede determinar a un acontecimiento previo, es decir la concentración entre GFI y CRITERIA y el posterior nombramiento de [REDACTED] como consejero de administración de GFI no pudo influir en la separación de [REDACTED] de NET SERVICIOS, verificada previamente; y
- (4) no puede entablarse una relación pertinente y coherente de causalidad entre el nombramiento de un consejero de administración ([REDACTED])

██████ de una sociedad (GFI) con la separación del cargo que se haga del Director General (████████████████████) de otra sociedad distinta (NET SERVICIOS, no es subsidiaria de GFI).

Suponiendo que al quince de enero de dos mil ocho, ya hubieren sido entabladas ciertas negociaciones entre GFI y CRITERIA tendientes a concretar la adquisición del veinte por ciento de las acciones de GFI por parte de CRITERIA, aún en ese momento, dicha concentración era de realización incierta, toda vez que no existe evidencia en el expediente que indique la formalización de un contrato asociativo entre las partes, aunado a que la realización de la operación se encontraba sujeta a ciertas condiciones para concretarse, como es la autorización de la CFC, cuyo procedimiento no había sido iniciado, así como el consentimiento de la asamblea de accionistas de GFI, el cual tampoco había sido otorgado pues no se verificó ninguna asamblea de accionistas con tal orden del día hasta el veintitrés de junio de dos mil ocho.

Por tanto, derivado de que no existen elementos de convicción que acrediten que los GIE denunciados hayan celebrado un acuerdo colusorio y, los elementos de convicción que obran en el expediente tampoco acreditan las conductas descritas en las fracciones I y III del artículo 9° de la LFCE, tal como se analiza en los siguientes apartados (6.2. a 6.4.), resulta claro que no se configura la actualización de la práctica monopólica denunciada en contra de GIE ██████ y GIE TELEFÓNICA.

6.2. GIE TELEFÓNICA dejó de presentar acciones legales contra el GIE ██████ y aceptó una tarifa de interconexión alta

Con relación al presente indicio, las DENUNCIANTES señalan lo siguiente:

"Como es del conocimiento de la (CFC), desde que (GIE TELEFÓNICA) invirtió en México y comenzó a sufrir las prácticas ilegales de (GIE ██████), presentó un sinnúmero de denuncias en contra del mismo, como las documentadas en los siguientes expedientes: DE-015-2007, DE-033-2007, DE-038-2007, DE-039-2007, DE-144-2008, DE-145-2008, DE-003-2009.

"Tiempo después de que ████████████████████ tomó posesión como consejero en (GFI), presumimos que una vez que maduró su posición y cercanía con (GIE ██████), fue que se dejaron de presentar denuncias en contra de (GIE ██████)

"No obstante lo anterior, y de que a la fecha sigue pendiente de resolución por parte de la (CFC) la denuncia prevista en el expediente DE-037-2006, en el cual dicha (CFC) emitió un Oficio de Probable Responsabilidad en contra de (TELCEL), por la probable comisión de la práctica monopólica contenida en el artículo 10, fracción XI de la Ley, es decir por el incremento en costos, obstaculización del proceso productivo y reducción de la demanda (a la que se acumuló la denuncia contenida en el expediente DE-038-2007 que (GIE TELEFÓNICA) inició en relación con las tarifas de interconexión de (GIE ██████)), a fines del año pasado, (GIE TELEFÓNICA) y (GIE ██████) anunciaron haber llegado a un arreglo sobre el tan sensible tema de la tarifa de interconexión para

la terminación de llamadas en sus respectivas redes móviles bajo la modalidad "el que llama paga" y celebraron un acuerdo de interconexión (el "Acuerdo de Interconexión"). Dicho convenio constituye el establecimiento de una tarifa 127% (ciento veintisiete por ciento) más alta que la determinada por la (COFETEL), así como por la (SCT).

"Sorprende que (GIE TELEFÓNICA) acepte la firma del Acuerdo de Interconexión con una tarifa de ese nivel, cuando en el escrito de denuncia que presentó el 22 de noviembre de 2007, y que, en vía de acumulación, forma parte del expediente DE-037-2006, señaló expresamente lo siguiente:

'(TELCEL) establece, con base en su poder de negociación y las ventajas que tiene para alcanzar acuerdos con (TELMEX), tarifas de interconexión significativamente por encima de los costos relevantes en los que incurre por proporcionar dicho servicio, con lo cual incrementa a sus competidores los costos de prestar el servicio de telefonía móvil a los usuarios finales.

(...)

"Por eso (GIE TELEFÓNICA) aceptó firmar el Acuerdo de Interconexión, a pesar de ser una tarifa 127% más alta que la determinada por la (COFETEL) y por la (SCT). En este momento, y considerando las circunstancias económicas en el principal mercado de (GIE TELEFÓNICA), que es el español, (GIE TELEFÓNICA) prefiere aceptar una tarifa de interconexión excesiva y que inhibe la competencia, a cambio de que su filial mexicana - la cual no incrementará su participación en el mercado - pueda arrojar resultados positivos para costear su operación, sin tener que recurrir a capital de su matriz en España.

"Por el contrario, como antes indicado, una tarifa de interconexión competitiva le hubiera permitido a (GIE TELEFÓNICA) reducir sus costos de manera importante (tal y como ella lo señaló en la denuncia presentada dentro del expediente DE-040-2006, que se acumuló al DE-037-2006) habiendo podido, en consecuencia, ofrecer a los usuarios de los Servicios Relevantes planes tarifarios más agresivos y con eso ganar una mayor participación en el mercado."¹⁹²

A consideración de las DENUNCIANTES, los siguientes elementos, adminiculados junto con la consejería cruzada analizada en el apartado anterior de la presente resolución, podrían constituir un indicio sobre la existencia de una práctica monopólica absoluta:

- (i) el GIE TELEFÓNICA presentó múltiples denuncias en contra del GIE [REDACTED] Denuncias que cesaron tiempo después de que [REDACTED] tomó posesión como consejero en GFI y de que maduró su posición y cercanía con el GIE [REDACTED], y
- (ii) las DENUNCIANTES alegan que, no obstante estar pendiente la resolución de la denuncia prevista en el expediente DE-037-2006, el GIE TELEFÓNICA y GIE [REDACTED] llegaron a un arreglo relativo al tema de la tarifa de interconexión para la terminación de llamadas que establecía una tarifa ciento veintisiete por ciento más alta que la determinada por la COFETEL, así como por la SCT.

¹⁹² Folios 13 a 17.

6.2.1. GIE TELEFÓNICA dejó de presentar acciones legales en contra de GIE █████

De acuerdo con los hechos denunciados, GIE TELEFÓNICA ejerció diversas acciones legales en contra del GIE █████, las cuales a decir de los DENUNCIANTES cesaron, una vez que se consolidó su relación. Las acciones legales que señalan las DENUNCIANTES se refieren a los expedientes DE-015-2007, DE-033-2007, DE-038-2007, DE-039-2007, DE-144-2008, DE-145-2008, y DE-003-2009 del índice de la CFC.

A efecto de tener mayor claridad sobre este tema, a continuación se presenta una breve síntesis de cada uno de los expedientes referidos:

EXPEDIENTE	PARTES ¹⁹³	ASUNTO
DE-015-2007 ¹⁹⁴	Denunciantes: **Movitel del Noroeste S.A. de C.V. Denunciado: TELCEL, Bestel S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Denuncia: 10.04.07 Hechos: Se señala como hecho denunciado la probable existencia de una concentración prohibida, consistente en que Bestel, S.A. de C.V. ha realizado, o realizará inminentemente, la enajenación de su capacidad de transmisión de señales vía fibra óptica en las rutas Pacífico y Noroeste, en favor de Telcel, en virtud de que esta última ofreció la postura económica más alta. Procedió el desechamiento por notoriamente improcedente debido a que el promovente de la denuncia no aportó ningún indicio de que la supuesta concentración prohibida sea inminente.
DE-145-2008 ¹⁹⁵	El presente expediente no tiene por denunciante a alguna sociedad que formara parte del GIE TELEFÓNICA	
DE-144-2008 ¹⁹⁶	Denunciantes **Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas S.A. de C.V. Denunciados: *Teléfonos de México S.A. de C.V., MVS Multivision, S.A. de C.V.	Denuncia: 22.09.08 Concentración Prohibida Se desechó la denuncia al no encontrarse elementos de concentración ilícita o prácticas monopólicas

¹⁹³ **Perteneiente(s) al GIE TELEFÓNICA. * Perteneiente(s) al GIE █████

¹⁹⁴ Información pública obtenida de la página de internet identificada con el link: <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/DOCS/Secretaria%20Ejecutiva/V48/736/1270844.pdf>

¹⁹⁵ Información pública obtenida de la página de internet identificada con el link: <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/DOCS/Asuntos%20Juridicos/V55/19/1658821.pdf>

¹⁹⁶ Información pública obtenida de la página de internet identificada con los links: <https://www.cofece.mx:4443/cfcresoluciones/DOCS/Concentraciones/V271/494/1066447.pdf> y <https://www.cofece.mx/cofece/index.php/resoluciones-y-opiniones>

EXPEDIENTE	PARTES ¹⁹³	ASUNTO
DE-033-2007 ¹⁹⁷	Denunciante: **Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas S.A. de C.V.	Denuncia: 26.08.07
	Denunciados: *Teléfonos de México S.A. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.	Venta del servicio de internet de banda ancha condicionada a la contratación del servicio de telefonía local fija. Después del periodo de investigación se ordenó el cierre del expediente.
DE-039-2007 ¹⁹⁸	Denunciante **Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas S.A. de C.V.	Denuncia: 07.12.07
	Denunciado *Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Se emite resolución por la que se sanciona a Telmex
DE-038-2007, se acumuló a la DE-037-2006 ¹⁹⁹	Denunciante Axtel, S.A. de C.V. Denunciado TELCEL.	Denuncia 29.09.06 Prácticas Monopólicas Relativas, artículo 10, fracciones VII, IX, X y XI de la LFCE, en el mercado del servicio de interconexión para la terminación de llamadas a las redes móviles. Se acredita la Práctica monopólica de la fracción XI, se le impone multa
DE-003-2009 ²⁰⁰		Se desecha mediante acuerdo de cinco de marzo del dos mil nueve, con fundamento en el artículo 31, fracción V del RLFCE.

Como se analizó en el apartado anterior (6.1), la designación de [REDACTED] como consejero de administración de GFI ocurrió el ocho de octubre de dos mil ocho, fecha en que se concretó la adquisición del veinte por ciento de sus acciones por parte de CRITERIA.

¹⁹⁷ Información pública obtenida de la página de internet identificada con los links: <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/DOCS/INVESTIGACIONES/V194/2/1480552.pdf>
<https://www.cofece.mx:4443/cfcresoluciones/DOCS/Asuntos%20Juridicos/V45/7/1537430.pdf>
<http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/DOCS/INVESTIGACIONES/V165/68/1416246.pdf>
<http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/DOCS/INVESTIGACIONES/V194/2/1480918.pdf>
<http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/DOCS/Asuntos%20Juridicos/V44/4/1485598.pdf> y
<https://www.cofece.mx:4443/cfcresoluciones/DOCS/Asuntos%20Juridicos/V46/9/1591135.pdf>

¹⁹⁸ Información pública obtenida de la página de internet identificada con los links: <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/DOCS/Asuntos%20Juridicos/V44/4/1485598.pdf>
<https://www.cofece.mx:4443/cfcresoluciones/DOCS/Asuntos%20Juridicos/V46/9/1591135.pdf> y

¹⁹⁹ Información pública obtenida de la página de internet identificada con los links: <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V100/0/2073266.pdf>
<https://www.cofece.mx:4443/cfcresoluciones/DOCS/Asuntos%20Juridicos/V50/15/1641805.pdf>
<https://www.cofece.mx:4443/cfcresoluciones/DOCS/Asuntos%20Juridicos/V44/4/1484466.pdf>
<https://www.cofece.mx:4443/cfcresoluciones/DOCS/Asuntos%20Juridicos/V47/11/1619251.pdf> y
<https://www.cofece.mx:4443/cfcresoluciones/DOCS/Secretaria%20Ejecutiva/V64/22/1484511.pdf>

²⁰⁰ Información pública obtenida de la página de internet identificada con el link: <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/DOCS/INVESTIGACIONES/V105/10/1216587.pdf>

Como se aprecia de la tabla anterior, con relación al expediente DE-144-2008, si bien el escrito inicial fue presentado el veintidós de septiembre de dos mil ocho, el denunciante en dicho procedimiento dio seguimiento al mismo, presentando diversas actuaciones el veintiuno y veinticinco de noviembre de dos mil ocho, a efecto de lograr que dicha denuncia fuera admitida, aún y cuando ya había sido concretada la concentración entre GFI y CRITERIA.

Por lo que hace al expediente DE-033-2007, la CFC decretó el cierre del expediente el veinte de agosto de dos mil nueve. En contra de dicha resolución, la denunciante en dicho procedimiento promovió recurso de reconsideración el ocho de enero de dos mil diez, obteniendo una resolución, en la que se decretó de nueva cuenta la apertura del expediente. El trece de mayo de dos mil once, la CFC volvió a emitir una resolución en la que decretó el cierre del expediente; en contra de dicha resolución, la denunciante, de nueva cuenta promovió recurso de reconsideración el once de julio de dos mil once.

Además de las actuaciones anteriores, durante la etapa de investigación en dicho expediente, la denunciante presentó diversas actuaciones como desahogo a requerimientos de información los días dieciocho de agosto de dos mil nueve.

En cuanto al expediente DE-039-2007, la denunciante presentó sus alegatos durante el procedimiento seguido en forma de juicio el veintinueve de marzo de dos mil once.

Adicionalmente, el diecinueve de febrero de dos mil diez, presentaron un escrito como desahogo al requerimientos de información DGIPMR-10-096-2009-111, manifestando la problemática prevaleciente en cuando al proceso de interconexión con la red de TELMEX; asimismo presentaron sus alegatos el veintinueve de marzo de dos mil once.

Además de los expedientes citados por las DENUNCIANTES, el GIE TELEFÓNICA emprendió otras acciones legales en contra de sociedades que forman parte del GIE ■■■■, como es el caso del expediente DE-040-2007²⁰¹. En dicho expediente, la denunciante del referido procedimiento dio seguimiento a su denuncia, de forma que el dieciséis de diciembre de dos mil diez desahogó la vista que se le ordenó con relación a las pruebas para mejor proveer, y el ocho de septiembre de dos mil

²⁰¹ Expediente que se inició en virtud de la denuncia que interpuso Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos de Noroeste, S.A. de C.V. por la presunta comisión de prácticas monopólicas violatorias de la LFCE aplicable.

once presentó escrito de alegatos con relación al procedimiento seguido en forma de juicio en contra de diversas sociedades que forman parte del GIE [REDACTED]

Considerando que el periodo durante el cual [REDACTED] ostentó el cargo de consejero de administración de GFI transcurrió del ocho de octubre de dos mil ocho al veintisiete de abril de dos mil once, encontramos que durante el mismo tuvieron lugar diversas actuaciones por parte de las sociedades que formaban parte del GIE TELEFÓNICA a efecto de dar impulso a las mismas, tal como se aprecia en el siguiente cronograma:

Actuaciones por parte de GIE TELEFÓNICA a efecto de impulsar los diversos procedimientos en los que estuvo involucrado de dos mil ocho a dos mil once

2008			2009												2010												2011				
OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	
	21 y 25									18			5		8	19										16				29	

Las actuaciones consideradas para efectos del citado cronograma únicamente corresponden a las emprendidas durante la etapa del procedimiento seguido en forma de juicio, así como la interposición de recursos, dado que durante la etapa de investigación, la autoridad es la responsable de dar continuidad al procedimiento, aun sin el impulso de los agentes denunciantes.

En relación a lo anterior, el criterio determinado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito establece que el estado que guardan los expedientes constituye un hecho notorio cuando obran en las páginas electrónicas oficiales de los órganos de gobierno:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".²⁰²

²⁰² Jurisprudencia por reiteración XX.2o. J/24, con número de registro 1, 004, 207, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, en enero de 2009, página 2,470.

El indicio estudiado en el presente apartado carece de fiabilidad toda vez que los miembros del GIE TELEFÓNICA emprendieron en contra del GIE [REDACTED] diversas acciones legales, por lo cual se desvirtúan las manifestaciones de las DENUNCIANTES.

Por otra parte, si fuera cierto que las sociedades que forman parte del GIE TELEFÓNICA se abstuvieron de emprender acciones legales en contra del GIE [REDACTED] dicho extremo no puede ser considerado en forma pertinente y coherente como una consecuencia de una práctica monopólica absoluta.

6.2.2. GIE TELEFÓNICA aceptó una tarifa de interconexión ciento veintisiete por ciento más alta que la determinada por la COFETEL

En cuanto al supuesto aumento de la tarifa de interconexión, las DENUNCIANTES consideran que el GIE TELEFÓNICA aceptó una tarifa de interconexión elevada con respecto a la tarifa de \$0.4179 (cuatro mil ciento setenta y nueve diezmilésimas de peso), decretada en los desacuerdos de interconexión entre (i) TELCEL y AXTEL de primero de septiembre de dos mil ocho emitida por la SCT; (ii) TELCEL y AVANTEL de veinticuatro de noviembre de dos mil diez emitida por la SCT; (iii) AXTEL y GIE TELEFÓNICA del veinte de octubre de dos mil diez emitida por la COFETEL; y (iv) GIE TELEFÓNICA y AVANTEL de veintiuno de diciembre de dos mil diez emitida por la SCT.²⁰³

De acuerdo con la información proporcionada en el DESAHOGO AMX, las tarifas de interconexión vigentes entre las sociedades que formaban parte del GIE TELEFÓNICA y el GIE [REDACTED] eran las siguientes:

2008	2009	2010	2011: al 16.05.11	2011: del 17.05.11
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

La tarifa de interconexión aplicable para el año dos mil diez fue de [REDACTED]. A su vez, el veintiuno de diciembre de dos mil diez GIE TELEFÓNICA, a través de sus subsidiarias y TELCEL firmaron el ACUERDO DE NAVIDAD, por medio del cual fijan una tarifa de interconexión en [REDACTED], cantidad que resulta un [REDACTED] inferior a la aplicable en el año dos mil diez.

En términos de las DENUNCIANTES, la tarifa pactada en el ACUERDO DE NAVIDAD resultaba un ciento veintisiete por ciento mayor que la determinada por la COFETEL y la SCT en distintos desacuerdos de interconexión, la cual se fijó en aproximadamente cuarenta y dos centavos.

²⁰³ Folios 20384 y 20385.

Al respecto, el artículo 42 de la LFT²⁰⁴ vigente y aplicable a la fecha de celebración del ACUERDO DE NAVIDAD, preveía la obligación de celebrar convenios a fin de establecer sus tarifas de interconexión.

Por su parte, el artículo 60, párrafo primero, de la LFT señala que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones serán libremente fijadas por los concesionarios, sin sujetar dicha tarifa a un referente determinado.

En el caso del servicio de interconexión, aun cuando rige el principio de libertad tarifaria, en términos del artículo 43, fracciones II y IV, de la LFT éstas deberán establecerse sobre bases de reciprocidad y no discriminación, lo cual implica que las condiciones, entre ellas la tarifa, bajo las cuales se celebren convenios de interconexión, deberán ser las mismas que se presten a los concesionarios en igualdad de circunstancias.

De conformidad con el artículo 42 de la LFT, la autoridad únicamente podría intervenir en la determinación de las tarifas de interconexión, si el convenio no se había celebrado dentro del plazo señalado o si lo solicitaban las partes respecto de los aspectos que no se hubieran convenido. Aunado a lo anterior, en caso de que un tercero ajeno a la celebración de los convenios de interconexión no estuviere conforme con la tarifa fijada, el mismo se encontraba en posibilidad de acudir ante la autoridad reguladora competente para hacer valer su inconformidad.

Por tanto, en el caso concreto, la celebración del ACUERDO DE NAVIDAD no puede considerarse como un indicio de la realización de una práctica monopólica absoluta, debido a las circunstancias regulatorias bajo las cuales se generó, pues la celebración de dicho acuerdo de interconexión, satisface en este caso en específico el cumplimiento a un mandato legal. Lo anterior no puede constituir de forma alguna un precedente, toda vez que obedece al estudio particular de la conducta estudiada en la presente resolución.

Adicionalmente dentro de los desahogos al REQUERIMIENTO AMX y al REQUERIMIENTO TMM, se encuentra copia simple de los convenios modificatorios que suscribieron el

²⁰⁴ "Artículo 42.- Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse".

veintiuno de diciembre de dos mil diez, diversas sociedades del GIE TELEFÓNICA con TELCEL, relativo a la interconexión de las redes de servicio local móvil,²⁰⁵ lo cual muestra que la celebración de convenios de interconexión es una práctica reiterada en el sector.²⁰⁶

Adicionalmente, de acuerdo con la información que obra en el expediente, [REDACTED] únicamente estuvo presente en el CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08, siendo que el ACUERDO DE NAVIDAD fue firmado el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

6.2.3. Conclusión

Hasta este punto, los indicios presentados por las DENUNCIANTES, así como los medios de convicción recabados durante la investigación, no permiten determinar la existencia de una práctica monopólica absoluta, en virtud de lo siguiente:

(i) Existen elementos que permiten observar que las sociedades pertenecientes al GIE TELEFÓNICA dieron formal seguimiento a las acciones legales emprendidas en contra de distintas sociedades pertenecientes al GIE [REDACTED], por lo que no resulta fiable el indicio presentado por las DENUNCIANTES consistente en que el GIE TELEFÓNICA se abstuvo de emprender acciones legales en contra del GIE [REDACTED] una vez que la relación entre éstas había sido consolidada.

(ii) El establecimiento de las tarifas de interconexión pactadas entre el GIE TELEFÓNICA y TELCEL responde al cumplimiento de la LFT, la cual ordena que los concesionarios de telecomunicaciones debían acordar las condiciones bajo las cuales se brindarían los servicios de interconexión. Entre dichas características se encuentran la libertad tarifaria y el principio de reciprocidad, los cuales permitieron a tales concesionarios determinar libremente sus tarifas de interconexión, bajo condiciones recíprocas.

De igual forma, como se mencionó anteriormente, la participación de [REDACTED] como consejero de administración en GFI tuvo lugar más de dos años antes de la implementación de las tarifas fijadas en el ACUERDO DE NAVIDAD.

²⁰⁵ Anexo 16 del Escrito de desahogo al Requerimiento 030.

²⁰⁶ Otros ejemplos de la celebración de dichos acuerdos en el sector, lo constituyen: el convenio de interconexión de fecha treinta y uno de octubre de dos mil tres, celebrado entre Axtel S.A. de C.V. e IUSACELL PCS (folios 3223 a 3270); el convenio de interconexión de fecha once de abril de dos mil cinco, celebrado entre OPERADORA UNEFON y BESTPHONE (folios 1935 a 2405); así como el convenio de interconexión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco, celebrado entre OPERADORA UNEFON y Conexxion XXI, S.A. de C.V. (folios 2406 a 2872), exhibidos en la presente investigación por las DENUNCIANTES.

En consecuencia, el presente indicio no permite suponer la existencia de una práctica monopólica absoluta.

6.3. GIE TELEFÓNICA no participó en el desplegado en contra de las tarifas de interconexión

Las DENUNCIANTES señalan que constituye un indicio de una práctica monopólica absoluta, lo siguiente:

"Desde que (GIE TELEFÓNICA) se convirtió en un competidor de (GIE [REDACTED]), sus ejecutivos habían sido contundentes y directos en denunciar en diversos medios y foros las conductas ilegales de (GIE [REDACTED]), tal y como se desprende de las noticias en periódicos y columnas que se adjuntan al presente como anexo 16.

"Asimismo, (GIE [REDACTED]) también ha realizado declaraciones respecto de la ilegalidad de la participación de (GIE TELEFÓNICA) en el sector telecomunicaciones en México pues alegaba había engañado a las autoridades regulatorias mexicanas y violado las disposiciones que en materia de inversión extranjera existen a nivel nacional; noticias en periódicos y columnas relacionados con este punto se adjuntan al presente como anexo 17.

"No obstante lo anterior, (GIE TELEFÓNICA) no participa en el desplegado que los demás agentes económicos afectados, firmaron y publicaron en diversos medios el día 3 de marzo de 2011 exigiendo un monto justo por las tarifas que (GIE [REDACTED]) cobre por el tráfico que termine en sus redes de telecomunicaciones. Copia de dicho desplegado se adjunta a este escrito de (DENUNCIA) como anexo 18."²⁰⁷

Para acreditar lo anterior, las DENUNCIANTES aportaron un ejemplar del periódico "El Economista" de fecha tres de marzo de dos mil once, en el que se aprecia el desplegado en cuestión.²⁰⁸

El hecho de que el GIE TELEFÓNICA adoptara una determinada tarifa de interconexión no puede ser considerado por sí mismo como un indicio de una práctica monopólica absoluta. Ahora bien, el referido desplegado tuvo lugar tres meses después de la firma del ACUERDO DE NAVIDAD y un mes antes de que [REDACTED] solicitara su renuncia al cargo de consejero de administración de GFI, por lo que no se advierte que la falta de participación de GIE TELEFÓNICA obedeciera a un acuerdo colusorio originado por la supuesta consejería cruzada.

Resultan aplicables al presente apartado las consideraciones formuladas en el apartado 6.2.2.

²⁰⁷ Folios 17 y 18.

²⁰⁸ Folio 758.

6.4. GIE Telefónica y GIE [REDACTED] forman un duopolio en América Latina

Sobre el particular, las DENUNCIANTES señalan lo siguiente:

"Según estimaciones de Qualcomm, a la fecha de este escrito, (GIE [REDACTED]), a través de marca ("AMX"), encabeza la lista de empresas de telefonía inalámbrica por el número de suscriptores en América Latina, con un poco más de 205 millones de suscriptores móviles, seguida por (GIE TELEFÓNICA), con 148.5 millones.

"En México, (GIE [REDACTED]) ocupa el primer lugar con 71% del mercado móvil, seguido por (GIE TELEFÓNICA) que tiene el 21%, también según estimaciones de Qualcomm.

OPERADOR	PAÍS DE ORIGEN	TOTAL DE SUSCRIPTORES MÓVILES
América Móvil	México	205.2 millones
Telefónica	España	148.5 millones
TIM	Brasil	65.9 millones
Oi	Brasil	38.3 millones
Millicom	Estados Unidos	23.5 millones
Movilnet	Venezuela	14.1 millones
Entel	Chile	7.1 millones
Iusacell	México	3.7 millones

Fuente: Qualcomm

"Principales operadores de redes inalámbricas en México

Operador	Porcentaje de mercado móvil
Telcel (América Móvil)	71%
Movistar (Telefónica)	21%
Iusacell	4%
Nextel	4%

Fuente: Qualcomm

"Conforme a lo anterior, es un hecho notorio de que (GIE [REDACTED]) y (GIE TELEFÓNICA) forman un duopolio en el mercado de telefonía móvil en América Latina, por lo que sus intereses están alineados en dividirse el mercado a nivel pan-regional independientemente de si en una región uno de los dos grupos tiene mayor presencia que el otro, como sucede precisamente en el caso de México. Adjunto a la presente, como anexo 19, se adjunta el (ESTUDIO MINDCODE) en el cual se describe con más detalle los antecedentes, servicios, marcas y estrategias que cada uno de esos grupos llevan a cabo en Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela.

"El (ESTUDIO MINDCODE) es una prueba contundente de que ambas empresas no se atacan en su publicidad. "MindCode" en el estudio que se adjunta establece que en la comunicación de ambas empresas no hay mensajes comparativos, ni mensajes de "ataque" entre las compañías en la región Sudamérica. En tal virtud es necesario que se realice una investigación toda vez que no se observa una guerra de precios en su comunicación.

"(GIE TELEFÓNICA) ya ha sido acusado en el pasado de formar parte de un duopolio, el cual evitaba las guerras de precios. Tal y como lo reportaba la prensa española en el 2001, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en España consideró que la telefonía móvil en ese país funcionaba como un oligopolio, caracterizado por la "marcada ausencia de guerras de precios" y un fuerte desequilibrio entre los operadores de móviles y los de telefonía fija. En ese informe se ponía de manifiesto las "graves imperfecciones en el mercado como consecuencia de la posición dominante de dos compañías (Telefónica Móviles y Airtel) y la tardía incorporación del tercer operador. Las consecuencias las pagan los usuarios porque el oligopolio es la "causa principal de

los elevados precios" (un 15% por encima de la media europea) y del riesgo evidente de que se contraigan las inversiones en infraestructura, tanto de telefonía móvil como fija"

"Adicionalmente, un dato relevante de que el mercado en Latinoamérica es cable (sic) para el crecimiento de Telefónica, la constituye la declaración hecha por su presidente, [REDACTED], durante una conferencia telefónica hecha con inversionistas, expresamente el directivo manifestó:

*"Telefónica Latinoamérica sigue siendo el motor clave de crecimiento del grupo",
"El ejecutivo destacó que la región representó el 43% de las ventas del operador el año pasado."*

"Dichas citas se pueden consultar en la página de internet <http://www.bnamericas.com/news/telecomunicaciones/latinoamerica-sera-clave-para-crecimiento-de-telefonica-este-ano>, asimismo, una copia simple de la misma se acompaña a este escrito como anexo 20.

"La relevancia de (GIE TELEFÓNICA) como uno de los más grandes operadores de telecomunicaciones en el mundo, hace pensar que la posible colusión tiene como impacto aumentar sus ingresos en Sudamérica, de tal forma que dichos ingresos, pudieran generar subsidios cruzados u otro tipo de beneficios en perjuicio del desarrollo de la competencia en Inglaterra, Unión Europea y el resto de los países donde opera Telefónica.

"En ese orden de ideas, se hace necesario que esa Comisión proceda a suministrar la información contenida en esta denuncia a sus similares en Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica, Unión Europea, Organización Mundial de Comercio y demás países que resulten afectados."

Las DENUNCIANTES consideran que existe un duopolio a nivel Latinoamérica, por lo que los intereses del GIE TELEFÓNICA y el GIE [REDACTED] están encaminados a dividirse el mercado pan-regional.

Como se ha señalado en los apartados 6.1 y 6.2, dentro del expediente no obra evidencia que apunte a la existencia de un acuerdo entre competidores, por lo que, aun cuando se contara con indicios de un efecto de segmentación de mercado a nivel latinoamericano, **no podría ser atribuido a los hechos denunciados**.

Los indicios aportados por las DENUNCIANTES y las pruebas recabadas durante la investigación muestran que la supuesta consejería cruzada únicamente podría haber sido utilizada como un canal de comunicación entre competidores el veintidós de septiembre de dos mil ocho, fecha en que [REDACTED] estuvo presente en una sesión del Consejo de Administración de GFI, por lo que no se puede afirmar que un acuerdo implementado con motivo de dicha reunión se hubiera sostenido sin comunicación posterior entre las partes.

Esto, considerando que la ejecución de un acuerdo colusorio requiere de la implementación de mecanismos de vigilancia, los cuales permitan a los cartelistas supervisar la ejecución del acuerdo, a efecto de que ninguno de ellos evada su cumplimiento, por lo cual, de los hechos denunciados no es posible observar que

la consejería cruzada hubiera tenido como resultado el establecimiento y uso de un canal de comunicación eficaz para sostener una práctica monopólica absoluta.

En virtud de lo anterior, no se acredita el acuerdo entre agentes económicos competidores, así como tampoco alguna de las conductas denunciadas, toda vez que los elementos de convicción aportados por las DENUNCIANTES no permiten suponer la existencia de una segmentación del mercado latinoamericano o pan-regional.

Por su parte, las DENUNCIANTES exhiben diversas notas de prensa y un estudio de mercado, los cuales se listan a continuación:

- (i) estimaciones de Qualcomm sobre las participaciones de mercado de los DENUNCIADOS en América Latina;
- (ii) el ESTUDIO MINDCODE, en el que se analiza la publicidad del GIE TELEFÓNICA y el GIE [REDACTED]
- (iii) reportes de la prensa española en los que se indica que el GIE TELEFÓNICA en España funciona como un oligopolio, y
- (iv) declaraciones de un directivo del GIE TELEFÓNICA en el sentido de que Latinoamérica es importante para la compañía.

El ESTUDIO QUALCOMM²⁰⁹ presentado por las DENUNCIANTES y la prueba RADIOGRAFÍA DEL MERCADO,²¹⁰ no pueden ser considerados como elementos fiables, debido a que el primero fue obtenido de una revista digital titulada "Política Digital", en la que únicamente se hace referencia a que la información fue obtenida de Qualcomm, sin que se precise el estudio o documento en que dicha empresa hubiera formulado los mismos, motivo por el cual no existe certeza respecto de la autoría del documento y sus posibles fuentes originales.

En cuanto a la supuesta RADIOGRAFÍA DEL MERCADO, la misma adolece del mismo defecto que los datos antes señalados, pues en el documento se precisa que la fuente de la información corresponde a "COFETEL, Operadores, Televisa Telecom" y "Operadores, reguladores nacionales, Televisa Telecom"; sin que se indique la ubicación de dicha información o el momento en que dichos agentes la generaron, motivo por el cual dichos datos no resultan fiables.

²⁰⁹ Folios 18 y 19.

²¹⁰ Folios 1441 a 1443.

Del análisis efectuado al ESTUDIO MINDCODE se aprecia que el mismo se trata de un estudio de marketing y estrategias comerciales que abarca de manera general los países de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, en el que no se hace mención alguna a México y en el cual se analiza, de forma muy breve la estrategia comercial de entrada, la valoración de los servicios, la evolución de las marcas analizadas, la valoración de los servicios por marca, las estrategias y valoración de las marcas estudiadas y el "media tracking" de las empresas estudiadas, relativas al GIE [REDACTED] y al GIE TELEFÓNICA en materia de telecomunicaciones; por tanto de dicho estudio no se desprende que dichos agentes se abstengan de competir en alguna región del país.

El ESTUDIO MINDCODE constituye un estudio de *marketing* y publicidad que adolece de lo siguiente: (1) no incluye datos relativos a México, (2) no refiere a la metodología utilizada para obtener los datos en él contenidos, y (3) no indica elemento alguno que permita adjudicar la autoría del mismo a los sujetos a quienes las DENUNCIANTES reputan como autor; situación que le resta fiabilidad.

Por cuanto hace a los reportes de la prensa española que señalan que el GIE TELEFÓNICA en España funciona como un oligopolio, las DENUNCIANTES hacen la siguiente referencia: "*Publicado en el periódico 'El País' por J. M. Zafra el 18 de enero de 2001*"; este INSTITUTO considera que dicho medio de prueba no puede generar convicción en el caso concreto, pues está fechada en dos mil uno y versa sobre la situación en España.

Por cuanto hace a las declaraciones del directivo del GIE TELEFÓNICA, las mismas no constituyen un indicio pertinente y coherente que permita suponer la segmentación de un mercado, pues únicamente se hace referencia a la importancia que representan los ingresos de una región para su empresa, sin que de la misma se pueda observar la existencia de cuotas de mercado constantes.

6.5. Duración de la conducta

Dado que los hechos denunciados giran en torno al nombramiento de [REDACTED] como consejero de administración de GFI, toda vez que ello constituiría el mecanismo de comunicación de una posible colusión, la duración de la conducta fue considerada desde que el nombramiento de dicha persona en el consejo de administración entró en vigor, hasta la fecha de su destitución, esto es del ocho de octubre de dos mil ocho al veintisiete de abril de dos mil once.

Si bien se determina dicho periodo, deben tenerse en consideración las conclusiones derivadas de la investigación, las cuales indican que durante el mismo, [REDACTED] no asistió a las reuniones de Consejo de Administración.

6.6. Conclusión

Como se ha analizado en los apartados 6.1 y 6.2, este INSTITUTO considera que no obran dentro del expediente elementos que permitan presumir la existencia de una práctica monopólica absoluta, esto en virtud de lo siguiente:

(i) Los hechos denunciados giraban en torno al establecimiento de una consejería cruzada, misma que habría sido utilizada por el GIE TELEFÓNICA y el GIE [REDACTED] como un canal de comunicación a efecto de establecer contratos, convenios, arreglos o combinaciones con fines colusorios. Sin embargo, del desarrollo de la investigación, se obtuvo evidencia que apunta a que, durante el periodo que comprende de dos mil ocho a dos mil once, [REDACTED] únicamente estuvo presente en una reunión del Consejo de Administración, en la que carecía de la calidad de consejero de administración.

(ii) En cuanto al resto de los supuestos indicios presentados por las DENUNCIANTES, estos no resultan fiables, pertinentes, ni coherentes para demostrar la existencia de una práctica monopólica absoluta, tal como se presenta a continuación:

Indicio	Conclusión
Separación de [REDACTED] de la filial del GIE [REDACTED], NET SERVICIOS	La evidencia apunta que la salida de dicho directivo ocurrió al menos cuatro meses antes de las negociaciones de la adquisición de las acciones de GFI por parte de CRITERIA.
El GIE TELEFÓNICA dejó de presentar acciones legales en contra del GIE [REDACTED]	El GIE TELEFÓNICA dio continuación a todas las acciones legales que emprendió en contra del GIE [REDACTED] durante todo el tiempo que [REDACTED] tuvo el carácter de consejero de administración.
El GIE TELEFÓNICA aceptó una tarifa de interconexión elevada	En términos de la LFT, las tarifas de interconexión se determinan con base en los principios de libertad tarifaria y reciprocidad, por lo que, en el caso concreto, el acuerdo en que se determinan éstas en forma recíproca no puede ser considerado una práctica monopólica absoluta.
El GIE TELEFÓNICA no participó en el despliegado contra las tarifas de interconexión altas	Dicho despliegado ocurrió dos años y cinco meses después de que [REDACTED] asumiera el cargo de consejero de administración de GFI, dos meses después de la firma del ACUERDO DE NAVIDAD y un mes antes de que [REDACTED] solicitara su renuncia al cargo de consejero de administración de GFI.
El GIE TELEFÓNICA y el GIE [REDACTED] forman un duopolio en Latinoamérica	Las notas de prensa, estudios y datos que aportan las DENUNCIANTES no tienen el alcance de acreditar una división del mercado pan-regional.

En consecuencia, no es posible tener por acreditada la existencia de un acuerdo entre competidores con base en la supuesta existencia de una consejería cruzada.

SÉPTIMA.- Valoración de Pruebas

En la presente consideración de derecho se realiza la valoración de las pruebas utilizadas a lo largo de la presente resolución, las cuales se identifican mediante su acrónimo:

I. INFORME GFI 2009,²¹¹ consistente en copia simple del informe presentado a la BMV por GFI, con relación al año dos mil nueve. Dicho medio de convicción se valora como un elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 217 del CFPC.

Si bien el presente medio de convicción carece de la certificación de las circunstancias en que fue originado, el mismo es congruente con el contenido de la AUTORIZACIÓN CNBV y de ESTATUTOS GFI, además de haber sido aportada por las DENUNCIANTES, por lo que en términos de los artículos 197 y 217, primer párrafo, del CFPC, a dicho medio de convicción se le otorga valor probatorio pleno a efecto de acreditar la existencia de una operación entre GFI y CRITERIA, cuyo objeto sería la adquisición por parte de CRITERIA de hasta un veinte por ciento de las acciones de GFI; asimismo tal probanza acredita que en el año dos mil nueve existía una prohibición para que los miembros del Consejo de Administración de GFI que tuvieran conflicto de interés en algún asunto, participaran y estuvieran presentes en la deliberación y votación de tal asunto.

II. AUTORIZACIÓN CNBV,²¹² consistente en copia simple del escrito de autorización emitido por la CNBV el seis de octubre de dos mil ocho. Esta prueba se valora como elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 217 del CFPC.

Si bien dicho medio de convicción carece de una certificación en la que consten las circunstancias bajo las cuales se generó el mismo, lo cierto es que al haber sido aportada por uno de los interesados en la formación del mismo, existe una presunción respecto de su autenticidad. Asimismo, lo descrito en dicho documento es congruente con el contenido del INFORME GFI 2009, exhibido por las DENUNCIANTES, en el que se precisa la existencia de la operación relatada en la AUTORIZACIÓN CNBV. En este sentido, en términos de los artículos 197 y 217, primer párrafo del

²¹¹ Folios 233 a 423.

²¹² Folios 38747 a 38755.

CFPC, se acredita que GFI y CRITERIA tenían diversos acuerdos a efecto de que ésta adquiriera hasta el veinte por ciento de las acciones de GFI.

III. INFORMES TELEFÓNICA,²¹³ consistente en copias simples de los Informes de Auditoría, Cuentas Anuales e Informe de Gestión de GIE TELEFÓNICA, correspondiente al periodo dos mil nueve a dos mil once. Dicho medio de convicción se valora como un elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 217 del CFPC.

Si bien el presente medio de convicción carece de la certificación de las circunstancias en que fue originado, al haber sido aportada por las DENUNCIANTES y adminiculado con PERFIL [REDACTED], en términos de los artículos 197 y 217, primer párrafo, del CFPC, dicho medio de convicción acredita que [REDACTED] ocupó el cargo de vicepresidente del Consejo de Administración de TELEFÓNICA durante los años dos mil ocho a dos mil once, así como que se contemplaba en el dos mil nueve, una restricción a efecto de que los consejeros de administración de tal sociedad se abstuvieran de intervenir en las votaciones que afectaran a asuntos en los que ellos o personas a ellos vinculadas se hallaran directa o indirectamente interesados.

IV. PERFIL [REDACTED],²¹⁴ consistente en una impresión del perfil de [REDACTED] presentada como parte del Desahogo GFI. Dicho medio de convicción se valora como elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII y 217 del CFPC.

Si bien dicho medio de convicción carece de la certificación respecto de las circunstancias bajo las cuales se generó, al haber sido aportado por GFI y al resultar coincidente con INFORMES TELEFÓNICA, aportado por las DENUNCIANTES, hace prueba de que [REDACTED] ocupó el cargo de vicepresidente del Consejo de Administración de TELEFÓNICA.

V. ESTATUTOS GFI,²¹⁵ fueron presentados en el DESAHOGO CFCE y DESAHOGO GFI, cada uno en forma separada, siendo coincidentes los documentos. Dicha documental fue aportada en el DESAHOGO GFI en copia certificada emitida por el notario público número cuarenta y cinco del Estado de México el veintiséis de noviembre de dos mil catorce; mientras que en el DESAHOGO CFCE, forma parte de las copias

²¹³ Folios 424 a 744, 34124 a 34565, 33495 a 34123, 32829 a 33494 y 30717 a 31357.

²¹⁴ Folio 38506.

²¹⁵ Folios 35948 a 36470.

certificadas emitidas por el Secretario Técnico de la CFCE el treinta de abril de dos mil quince, las cuales corresponden a la totalidad de las actuaciones del expediente CNT-075-2008. Dichas documentales se valoran como documentales públicas en términos de los artículos 93, fracción II, y 129 del CFPC.

Este medio de convicción debe adminicularse con los INFORME GFI 2009, tal como se analizó en el apartado 6.1.1.

VI. CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN GFI,²¹⁶ consistentes en copia simple de las siguientes sesiones del Consejo de Administración:

- Sesión ordinaria del veintiocho de enero de dos mil ocho.
- Sesión ordinaria del treinta y uno de marzo de dos mil ocho.
- Sesión ordinaria del veintiuno de abril de dos mil ocho.
- Sesión extraordinaria del veintisiete de mayo de dos mil ocho.
- Sesión ordinaria del veintiuno de julio de dos mil ocho.
- Sesión extraordinaria del tres de septiembre de dos mil ocho.
- Sesión extraordinaria del veintidós de septiembre de dos mil ocho, también identificad en la presente resolución como CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08.
- Sesión ordinaria del veinte de octubre de dos mil ocho.
- Sesión ordinaria del veintiséis de enero de dos mil nueve.
- Sesión ordinaria del veintitrés de marzo de dos mil nueve.
- Sesión ordinaria del veintisiete de abril de dos mil nueve.
- Sesión ordinaria del veintisiete de julio de dos mil nueve.
- Sesión ordinaria del veintiséis de octubre de dos mil nueve.
- Sesión ordinaria del veinticinco de enero de dos mil diez.
- Sesión ordinaria del veintidós de marzo de dos mil diez.
- Sesión ordinaria del veintiséis de abril de dos mil diez.
- Sesión ordinaria del veintiséis de julio de dos mil diez.
- Sesión ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil diez.
- Sesión ordinaria del veinticuatro de enero de dos mil once.
- Sesión ordinaria del veintidós de marzo de dos mil once.
- Sesión ordinaria del veinticinco de abril de dos mil once.
- Sesión ordinaria del veinticinco de julio de dos mil once.
- Sesión ordinaria del veinticuatro de octubre de dos mil once.

²¹⁶ Folios 36722 a 37126.

Los CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN GFI, incluido el CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08, se valoran como elementos aportados por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 217 del CFPC.

Dichas documentales carecen de la certificación de los elementos circunstanciales bajo los cuales fueron generados; sin embargo, de conformidad con los artículos 197 y 217, primer párrafo del CFPC, este INSTITUTO considera que en forma conjunta hacen prueba (1) del nombramiento de [REDACTED] como miembro del Consejo de Administración de GFI con el carácter de Consejero No Independiente Propietario, (2) que [REDACTED] efectivamente asistió en forma personal a la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil ocho, esto a pesar de no tener el carácter de consejero de administración, y (3) que dentro del orden del día previsto no se consideraron cuestiones relacionadas con servicios de telecomunicaciones. Lo anterior en atención a que fueron aportados por uno de los interesados en la formación del mismo.

VII. TABLA CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN TELCEL,²¹⁷ consistente en un archivo electrónico exhibida en un CD en respuesta al REQUERIMIENTO AMX, en el que consta una tabla relativa a las partes, objeto, fecha, vigencia, tarifa convenida y tipo de interconexión respecto de los convenios de interconexión celebrados por TELCEL, vigentes del año dos mil ocho a mayo de dos mil trece. Esta prueba se valora como elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 217 del CFPC.

Si bien dichos medios de convicción carecen de una certificación en la que consten las circunstancias bajo las cuales se generaron los mismos, lo cierto es que al haber sido aportados por uno de los interesados en la formación de los mismos, existe una presunción respecto de su autenticidad. Asimismo, lo descrito en dichos documentos es congruente con el contenido de los CONTRATOS DENUNCIANTES, CONTRATOS DENUNCIANTES-GIE [REDACTED], CONTRATOS DENUNCIANTES-GIE TELEFÓNICA, CONTRATOS AXTEL, AVANTEL-GIE TELEFÓNICA, ACUERDO DE NAVIDAD Y CONTRATOS AXTEL, AVANTEL-GIE [REDACTED] en los que se precisa la existencia de convenios de interconexión celebrados entre diversos concesionarios. En este sentido, en términos de los artículos 197 y 217, primer párrafo del CFPC, dichas pruebas acreditan las tarifas de interconexión vigentes de dos mil ocho a dos mil once.

²¹⁷ Folio 27858.

Los convenios de interconexión referidos en el párrafo anterior fueron exhibidos en copia simple, por lo que deben ser valorados como elementos aportados por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 217 del CFPC, y son los siguientes:

ACRÓNIMO	CONVENIO
CONTRATOS DENUNCIANTES	Copia simple de los contratos celebrados entre las DENUNCIANTES, respecto de las tarifas de interconexión relativas a los años dos mil siete a dos mil once. Esta prueba fue aportada por las DENUNCIANTES.
CONTRATOS DENUNCIANTES-GIE ■■■■	Copia simple de los contratos celebrados entre las DENUNCIANTES y el GIE ■■■■ respecto de las tarifas de interconexión relativas a los años dos mil siete a dos mil once. Esta prueba fue aportada por las DENUNCIANTES.
CONTRATOS DENUNCIANTES-GIE TELEFÓNICA	Copia simple de los contratos celebrados entre las DENUNCIANTES y el GIE TELEFÓNICA respecto de las tarifas de interconexión relativas a los años dos mil siete a dos mil once. Esta prueba fue aportada por DENUNCIANTES.
ACUERDO DE NAVIDAD	Copia simple de los Convenios Modificatorios de los Convenios marco de prestación de servicios y sus anexos, celebrados por PEGASO PCS y TELCEL, relativo a la interconexión de las redes de servicio local móvil de los mismos, celebrados en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, las cuales fueron exhibidas por AMX en respuesta al REQUERIMIENTO AMX.
CONTRATOS AXTEL, AVANTEL-GIE TELEFÓNICA	Copia simple de los contratos y/o acuerdos celebrados entre AXTEL, AVANTEL y el GIE TELEFÓNICA respecto de las tarifas de interconexión relativas a los años dos mil siete a dos mil once documentos aportados por AXTEL y AVANTEL.
CONTRATOS AXTEL, AVANTEL-GIE ■■■■	Copia simple de los contratos y/o acuerdos celebrados entre AXTEL, AVANTEL y el GIE ■■■■ respecto de las tarifas de interconexión relativas a los años dos mil siete a dos mil once documentos aportados por AXTEL y AVANTEL.

Si bien dichos medios de convicción carecen de la certificación de los elementos circunstanciales bajo los cuales fueron generados, los mismos resultan coincidentes con el contenido de la TABLA CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN TELCEL, así como con la información contenida entre tales contratos, por lo que hacen prueba de las tarifas de interconexión vigentes de dos mil ocho a dos mil once.

VIII. RADIOGRAFÍA DEL MERCADO,²¹⁸ consistente en una “Radiografía del Mercado Mexicano de Telefonía Móvil”, misma que versa en dos hojas que contienen diversos datos estadísticos sobre los agentes de telefonía móvil en México y América Latina, de elaboración propia de las DENUNCIANTES con información de la “(...)Fuente: COFETEL, operadores, Televisa Telecom”. Esta prueba se valora como documental privada en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC.

²¹⁸ Folios 1441 a 1443.

El presente medio de convicción constituye una elaboración propia de las DENUNCIANTES con datos respecto de los cuales no se acreditó la ubicación precisa de su fuente, por lo que dicho medio de convicción no puede considerarse fiable, en consecuencia de conformidad con los artículos 197 y 203 del CFPC no puede concedérsele el valor probatorio necesario para acreditar que existe una división del mercado a nivel Latinoamérica.

IX. ESTUDIO MINDCODE,²¹⁹ consistente en la impresión de un estudio de marketing y estrategias comerciales que abarca de manera general los países de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, y en el cual se analiza, de forma muy breve la estrategia comercial de entrada, la valoración de los servicios, la evolución de las marcas analizadas, la valoración de los servicios por marca, las estrategias y valoración de las marcas estudiadas y el “*media tracking*” de las empresas estudiadas, relativas al GIE [REDACTED] y al GIE TELEFÓNICA en materia de telecomunicaciones. Esta prueba se valora como elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 217 del CFPC.

El presente medio de convicción no incluye datos relativos a México, y tampoco refiere a la metodología utilizada para obtener los datos en él contenidos, en virtud de lo cual dicho medio de convicción carece de fiabilidad e idoneidad, por lo que en términos del artículo 217 del CFPC no puede concedérsele el valor probatorio necesario para acreditar que existe una división del mercado a nivel Latinoamérica.

X. ESTUDIO QUALCOMM,²²⁰ consistente en el análisis sobre las participaciones de mercado de las DENUNCIADAS en América Latina, mismas que se señalan dentro del escrito de denuncia. Esta prueba se valora como documental privada, en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC.

Las manifestaciones de las DENUNCIANTES formuladas en el escrito de denuncia se encuentran basadas en una página de Internet perteneciente a una revista digital titulada “Política Digital”, esto es visible de la nota al pie en que las DENUNCIANTES fundan su dicho.²²¹ Dentro del sitio de internet referido se puede encontrar el artículo en el cual basan sus estimaciones las DENUNCIANTES; sin embargo, el mismo no se considera como una fuente fiable de la información, toda vez que la misma

²¹⁹ Folios 761 a 1367.

²²⁰ Folios 18 a 19.

²²¹ Folios 18 a 19.

se encuentra en una nota de prensa, la cual no puede ser considerada de ninguna manera como una documental pública.

Aunado a lo anterior, dicho artículo no es la fuente original de la información, sino que el mismo se encuentra basado en información de un tercero, a quien se le define como Qualcomm, sin que se indique en qué página de Internet o estudio es posible consultar la información de su fuente primaria. Tampoco se observa la metodología utilizada para la recopilación y procesamiento de la información.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 197 y 203 del CFPC, no es posible otorgar el valor probatorio que las DENUNCIANTES pretenden conferirle a dicho estudio.

XI. Las DENUNCIANTES manifestaron, en el numeral 2 del escrito de DESAHOGO A LA PREVENCIÓN, que como "Anexo H" se exhibían "(...) *los documentos que demuestran los esfuerzos, de [REDACTED] como Director General de (NET SERVICIOS), enfocados a que (TELEFÓNICA) no preste el servicio de video*", consistentes en:

11.1. Impresión de un documento denominado "*A Convergência Tecnológica e seus Impactos Concorrenciais - Visao NET Servicos*" de veintiocho de junio de dos mil siete, consistente en una presentación, el cual supuestamente fue elaborado por [REDACTED]²²²

11.2. Impresión del documento denominado "*Telmex: el doble discurso*" de catorce de noviembre de dos mil siete, el cual hace referencia a diversas fuentes relacionadas con [REDACTED]

11.3. Copia simple del artículo denominado "*A Convergência entre o respeito á lei e a inclusao digital*", atribuido a [REDACTED] sin fecha de elaboración. No es posible conocer el medio a través del cual fue publicado, ya que dicho documento no refiere a ninguna liga o nombre de un medio impreso, sino que únicamente aparece al calce la leyenda "*Custo Brasil*" junto al número de página.

Dichas pruebas se valoran como elementos aportados por la ciencia en términos de los artículos 93 fracción VII y 188 del CFPC, mediante las cuales, las DENUNCIANTES buscaron acreditar "(...) *los esfuerzos, de [REDACTED] como Director General de (NET SERVICIOS), enfocados a que Telefónica no preste el servicio de video*".²²³

²²² Folios 19905 a 19960.

²²³ Folio 1327.

A dichas documentales no puede atribuírseles el valor que las denunciantes pretenden, debido a lo siguiente:

- ✚ Ninguna de ellas cuenta con la certificación correspondiente a los elementos circunstanciales bajo los cuales fueron generados, aunado a que no logran administrarse con alguna otra prueba;
- ✚ Con relación a la identificada con el numeral 11.1, no se puede comprobar su autoría, ya que del mismo no se aprecia una firma autógrafa, ni se refiere el sitio de Internet en el cual se puede consultar el documento íntegro;
- ✚ Con referencia a la 11.2, suponiendo que la misma se trate de un documento de autoría de las DENUNCIANTES,²²⁴ no existe certeza respecto de la veracidad de la información compilada en diversas fuentes, ya que se trata de notas de prensa; y
- ✚ La documental identificada como 11.3 se trata de una nota de prensa, por lo que no es posible conferirle valor probatorio alguno pues como se ha señalado en diversos criterios jurisprudenciales las notas de prensa no acreditan la veracidad de los hechos en ellas narrados, siendo aplicable a la valoración de la nota periodística, precisada previamente, el siguiente criterio emitido por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

***"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público** a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente."²²⁵*

En este sentido, a la nota periodística presentada por las DENUNCIANTES no puede otorgársele valor probatorio, en virtud de que no existe certeza respecto de la veracidad de la información en ella contenida.

²²⁴ No es posible conocer con certeza la autoría de este documento, ya que el mismo carece de firma autógrafa y no es suscrito por nadie. Si bien dicho documento consiste en una compilación de notas de prensa y manifestaciones relacionadas con ██████████, no es posible determinar quién lo elaboró en su totalidad.

²²⁵ Tesis Aislada I.4º.T.5 K, con número de registro 203, 623, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, en diciembre de 1995, página 541.

En consecuencia, en términos de los artículos 197 y 217, primer párrafo del CFPC, este INSTITUTO no le confiere valor probatorio a la nota periodística previamente relacionada.

Aunado a lo anterior, deberán tenerse en consideración que [REDACTED] dejó el cargo que ostentaba en NET SERVICIOS aproximadamente cuatro meses antes de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fuera designado como consejero de administración, tal como fue analizado en el apartado 6.1.2.

XII. ASAMBLEA ORDINARIA GFI 30.04.08,²²⁶ consistente en copia simple del acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de GFI de treinta de abril del dos mil ocho. Dicho medio de convicción fue aportado como parte del DESAHOGO GFI y se valora como un elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC.

Esta prueba se adminicula con el ASAMBLEA ORDINARIA GFI 23.06.08, proporcionada en el DESAHOGO GFI y en el DESAHOGO CFCE, de la que se advierte que hasta en tanto la condición suspensiva no se cumpliera, las personas designadas como consejeros de administración en dicha asamblea no serían miembros del Consejo de Administración de GFI, en el entendido de que los efectos de los nombramientos no serían retroactivos a esa fecha.

Si bien el acta de la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 30.04.08, carece de una certificación en la que consten las circunstancias bajo las cuales se generó la misma, lo cierto es que al haber sido aportada por uno de los interesados en la formación de la misma, existe una presunción respecto a su autenticidad y su contenido es coincidente con el de la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 23.06.08, por lo que en términos de los artículos 197 y 217, primer párrafo del CFPC, dicho medio de convicción acredita que [REDACTED] no contaba con el carácter de consejero de administración de GFI al asistir al CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08, siendo que a dicha fecha únicamente ostentaban el carácter de consejeros de administración de GFI, las personas nombradas en la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 30.04.08.

XIII. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GFI 23.06.08, consistente en copia simple del acta correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de GFI celebrada el veintitrés de junio de dos mil ocho, obtenida mediante el DESAHOGO

²²⁶ Folios 36889 a 36944.

GFI.²²⁷ Dicho medio de convicción se valora como elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC.

El contenido de dicha probanza se adminicula con el CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08, [REDACTED]

Asimismo, en el DESAHOGO CFCE, fue presentada copia certificada de las actuaciones que integran el expediente CNT-075-2008, dentro del cual también obra copia de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GFI 23.06.08, coincidiendo ambos documentos.

Por tanto, en términos de los artículos 197 y 217, primer párrafo del CFPC, tal medio de convicción acredita que CRITERIA estaba interesada en adquirir una participación accionaria del veinte por ciento del capital social de GFI, previa la aprobación de dicha inversión y sujeto a la obtención de diversas autorizaciones. Lo anterior condicionado a la adquisición a través de una oferta pública mediante la BMV.

XIV. ASAMBLEA ORDINARIA GFI 23.06.08, consistente en copia simple del acta correspondiente a la Asamblea General Ordinaria de GFI celebrada el veintitrés de junio de dos mil ocho, obtenida mediante el DESAHOGO GFI.²²⁸ Dicho medio de convicción se valora como elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC.

Tal probanza se adminicula con el contenido de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GFI 23.06.08 y del CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08, pues en tales actas se hace referencia a la condición suspensiva a la que se encontraba sujeta la designación de [REDACTED] como consejero de administración de GFI; así como con el contenido del acta de la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 30.04.08 en la que se indica el nombre de los integrantes del Consejo de Administración de GFI, previo a la adquisición del veinte por ciento de GFI por parte de CRITERIA. Así mismo dicha probanza se relaciona con el contenido del AVISO DE OFERTA, SEGUNDO AVISO DE OFERTA y ESCRITO GFI-CNBV, pues en los mismos se hace constar la temporalidad de los actos tendientes a actualizar la condición suspensiva.

²²⁷ Folios 36945 a 37002.

²²⁸ Folios 36945 a 37002.

Asimismo, en el DESAHOGO CFCE, fue presentada copia certificada de las actuaciones que integran el expediente CNT-075-2008, dentro del cual también obra copia de la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 23.06.08, coincidiendo ambos documentos.

Por tanto, en términos de los artículos 197 y 217, primer párrafo del CFPC, esta probanza acredita que [REDACTED] no contaba con el carácter de consejero de administración de GFI al asistir al CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08, siendo que a dicha fecha ostentaban el carácter de consejeros de administración de GFI, los nombrados en la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 30.04.08.

XV. AVISO DE OFERTA,²²⁹ consistente en copia simple del aviso de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, emitido por GFI, obtenido a través del DESAHOGO GFI.²³⁰ Dicho medio de convicción se valora como un elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC.

La presente probanza se relaciona con el contenido de la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 23.06.08, de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GFI 23.06.08, del CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08 y del SEGUNDO AVISO DE OFERTA, pues en tales documentos se hace referencia al proceso de adquisición del veinte por ciento del capital social de GFI por parte de CRITERIA y, por tanto, de la existencia de una oferta pública, así como de la temporalidad de la misma.

Asimismo, en el DESAHOGO CFCE, fue presentada copia certificada de las actuaciones que integran el expediente CNT-075-2008, dentro del cual también obra copia del AVISO DE OFERTA, coincidiendo ambos documentos.

Por tanto en términos de los artículos 197 y 217, primer párrafo del CFPC, dicho medio de convicción tiene valor probatorio a efecto de acreditar que la oferta pública necesaria para concretar la adquisición del veinte por ciento del capital social de GFI por parte de CRITERIA tuvo una temporalidad del veintisiete de agosto de dos mil ocho al ocho de octubre del mismo año, fecha en la que finalmente se cumple la condición suspensiva necesaria a efecto de que [REDACTED] adquiriera el carácter de consejero de administración de GFI.

²²⁹ Folio 38466.

²³⁰ Folios 35816 a 39497.

XVI. ESCRITO GFI-CNBV,²³¹ consistente en copia simple del escrito de fecha diez de octubre de dos mil ocho, firmado por el apoderado de GFI y dirigido a la CNBV, obtenido a través del DESAHOGO GFI.²³² Dicho medio de convicción se valora como un elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC.

Si bien dicho medio de convicción carece de una certificación en la que consten las circunstancias bajo las cuales se generó el mismo, lo cierto es que al haber sido aportado por uno de los interesados en la formación del mismo, existe una presunción respecto a su autenticidad, aunado a que administrado con el contenido de la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 23.06.08, de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GFI 23.06.08, del CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08, del AVISO DE OFERTA y del SEGUNDO AVISO DE OFERTA se tiene certeza de los actos realizados por CRITERIA y GFI para concretar la adquisición por parte de CRITERIA del veinte por ciento del capital social de GFI.

Por tanto, en términos de los artículos 197 y 217, primer párrafo del CFPC, a dicho medio de convicción se le otorga valor probatorio pleno a efecto de acreditar que con fecha ocho de octubre de dos mil ocho finalizó la oferta pública de compra, con la cual concluyó el proceso de adquisición por parte de CRITERIA del veinte por ciento del capital social de GFI, cumpliéndose la condición suspensiva necesaria a efecto de que [REDACTED] adquiriera el carácter de consejero de administración de GFI.

XVII. SEGUNDO AVISO DE OFERTA,²³³ consistente en copia simple del aviso público de oferta de nueve de octubre de dos mil ocho, emitido por GFI, obtenido mediante DESAHOGO GFI. Dicho medio de convicción se valora como un elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC.

Si bien dicho medio de convicción carece de una certificación en la que consten las circunstancias bajo las cuales se generó el mismo, lo cierto es que al haber sido aportado por uno de los interesados en la formación de este, existe una presunción respecto a su autenticidad; aunado a que administrado con el contenido de la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 23.06.08, de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GFI 23.06.08, del CONSEJO EXTRAORDINARIO GFI 22.09.08, del AVISO DE OFERTA y del ESCRITO GFI-CNBV se tiene certeza de los actos llevados a cabo por parte de CRITERIA y GFI, para

²³¹Folio 38448.

²³² Folios 35816 a 39497.

²³³ Folio 37307.

concretar la adquisición por parte de CRITERIA del veinte por ciento del capital social de GFI, así como de la temporalidad de los mismos.

Por tanto, en términos de los artículos 197 y 217, primer párrafo del CFPC, dicho medio de convicción tiene valor probatorio pleno a efecto de acreditar que GFI informó al público inversionista que el ocho de octubre de dos mil ocho finalizó la oferta pública de compra, con lo cual concluyó el proceso para la adquisición por parte de CRITERIA del veinte por ciento del capital social de GFI, cumpliéndose la condición suspensiva necesaria a efecto de que [REDACTED] adquiriera el carácter de consejero de administración de GFI.

XVIII. ASAMBLEA ORDINARIA GFI 27.04.11,²³⁴ consistente en copia simple del acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de GFI celebrada el veintisiete de abril de dos mil once, obtenida mediante el DESAHOGO GFI. Dicho medio de convicción se valora como un elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC.

Si bien dicho medio de convicción carece de una certificación en la que consten las circunstancias bajo las cuales se generó el mismo, lo cierto es que al haber sido aportado por uno de los interesados en su formación, existe una presunción respecto a su autenticidad, asimismo la información que se busca acreditar con la señalada probanza, coincide con la información presentada en CONSEJEROS GFI, obtenida a través del DESAHOGO GFI, por lo que en términos de los artículos 197 y 217, primer párrafo del CFPC, dicho medio de convicción acredita que [REDACTED] presentó su renuncia al cargo de consejero de administración el veintisiete de abril de dos mil once.

XIX. El PLAN DE NEGOCIOS, consistente en copia certificada del Plan de Negocios de siete de julio de dos mil ocho, elaborado por GFI y LA CAIXA, obtenido mediante el DESAHOGO CFCE, en el que se detalla el proyecto de negocios a realizar entre las mismas, derivado de la concentración, el cual constituye una documental pública y es valorado en términos de los artículos 93, fracción II y 129 del CFPC.

Este medio de convicción, adminiculado con el orden del día de los CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN GFI, acredita que en ningún momento, en tales Consejos, se trató tema alguno relacionado con el sector de telecomunicaciones, esto en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC.²³⁵

²³⁴ Folio 37116.

²³⁵ Es aplicable a la valoración de la presente probanza el criterio jurisprudencial señalado al valorar la prueba indicada en el numeral "V".

XX. CORREO GFI-CRITERIA, consistente en la impresión del primer correo electrónico de veintidós de mayo de dos mil ocho con el que cuenta este INSTITUTO, relativo a las negociaciones de la concentración verificada entre CRITERIA y GFI, obtenido mediante DESAHOGO GFI, el cual constituye un elemento aportado por la ciencia y es valorado en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC.

Si bien dicho medio de convicción carece de una certificación en la que consten las circunstancias bajo las cuales se generó el mismo, lo cierto es que al haber sido aportada por uno de los interesados en su formación existe una presunción respecto de su autenticidad. Aunado a lo anterior, adminiculado con el contenido del documento NOTICE TO THE MARKET, hace patente que las negociaciones entre CRITERIA y GFI iniciaron meses después a que [REDACTED] hubiese renunciado a su posición de "*Chief Executive Officer*" en NET SERVICIOS, esto en términos de los artículos 197 y 217, primer párrafo del CFPC.

XXI. NOTICE TO THE MARKET, consistente en la impresión del aviso de quince de enero de dos mil nueve que da cuenta de la decisión de [REDACTED] de renunciar a su puesto en NET SERVICIOS, dicho documento fue integrado al expediente el catorce de mayo de dos mil quince, contando con la certificación relativa a los elementos circunstanciales bajo los cuales fue obtenida. Este medio de convicción se valora como elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC.

Considerando el comunicado, se acredita que [REDACTED] renunció a su posición de "*Chief Executive Officer*" en NET SERVICIOS, del que se advierte que "(...) el Sr. [REDACTED] decidió buscar otros retos profesionales debido a que él siente que ya cumplió sus metas", de lo anterior se observa que la renuncia de [REDACTED] obedece a razones personales y no a otra causa de separación.

Asimismo, considerando la fecha del comunicado, la renuncia ocurrió en enero de dos mil ocho, nueve meses antes de que [REDACTED] fuera nombrado como miembro del Consejo de Administración de GFI.

Asimismo la adminiculación de esta probanza con el contenido del documento CORREO GFI-CRITERIA, hace patente que la renuncia de [REDACTED] a su cargo de "*Chief Executive Officer*" en NET SERVICIOS se verificó meses antes a que iniciaran las negociaciones entre CRITERIA y GFI a efecto de que la primera adquiriera un porcentaje respecto de la segunda, esto en términos de los artículos 197 y 217, primer párrafo del CFPC.

XXII. CONSEJEROS GFI,²³⁶ consistente en la información relativa al nombre, dirección y teléfono de los consejeros y directivos de GFI de dos mil ocho a dos mil once, obtenida mediante el DESAHOGO GFI. Dicho medio de convicción se valora como una documental privada en términos de los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC. La información contenida en dicho documento coincide con la información presentada en la ASAMBLEA ORDINARIA GFI 27.04.11, obtenida a través del DESAHOGO GFI, por lo que en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, dicho medio de convicción acredita que [REDACTED] presentó su renuncia al cargo de consejero de administración el veintisiete de abril de dos mil once.

En atención a los antecedentes y considerandos antes expuestos y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, párrafo segundo, del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha once de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 8º, 9, fracciones I y III, y 24, fracciones IV y XIX, de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos y reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis; 41, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil siete; así como, 1, 4, fracción I, 6, fracciones VIII y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado el cuatro de septiembre de dos mil catorce, en vigor desde el veintiséis del mismo mes y año, modificado por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se decreta el cierre del expediente en que se actúa al no existir elementos suficientes que sustenten la probable responsabilidad de agente económico alguno por la realización de las prácticas monopólicas absolutas investigadas.

²³⁶ Folios 36685 a 36692.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta resolución a las denunciadas Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V. y Operadora Unefon, S.A. de C.V.

FIRMAS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Extraordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/030915/95.